

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

AÑO II –NUMERO 224 JUEVES 9 DE JULIO DE 2015
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE JULIO

PRESIDENTE: JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ
VICEPRESIDENTE: FERNANDO BARRAGÁN
GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROPIETARIO: FELIPE MERAZ SILVA
SECRETARIO SUPLENTE: RAÚL VARGAS
MARTÍNEZ
SECRETARIO PROPIETARIO: ISRAEL SOTO PEÑA
SECRETARIO SUPLENTE: FELIPE FRANCISCO
AGUILAR OVIEDO

OFICIAL MAYOR
MTRO. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	9
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.....	10
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO ISRAEL SOTO PEÑA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL.....	13
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, JULIÁN SALVADOR REYES Y MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.....	18
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM Y ALICIA GARCÍA VALENZUELA QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.....	25
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, ARTURO KAMPFNER DÍAZ Y RENE RIVAS PIZARRO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	30
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, FELIPE MERAZ SILVA Y RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE DURANGO.....	35
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA Y ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN.....	40
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX, FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ Y JOSÉ ENCARNACIÓN LUJAN SOTO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.....	47
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, AGUSTIN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, ROSAURO MEZA SIFUENTES Y EUSEBIO CEPEDA SOLÍS QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INDULTO PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	53
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, OCTAVIO CARRETE CARRETE Y MANUEL HERRERA RUIZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	57
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA Y JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE DURANGO.....	61
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ Y JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NUÑEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	65
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, QUE CONTIENE LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	74

GACETA PARLAMENTARIA

LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO	76
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO Y BEATRIZ BARRAGÁN GONZALEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD ARTESANAL EN EL ESTADO DE DURANGO.	90
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, DGO., PARA CONTRATAR UN CRÉDITO.....	95
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	101
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “DIÁLOGO” PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ.	111
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “VIGILANCIA” PRESENTADO POR EL DIPUTADO RICARDO DEL RIVERO MARTINEZ.....	112
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EDUCACIÓN” PRESENTADO POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA.	113
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DERECHOS HUMANOS”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NUÑEZ.....	114
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DURANGO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO MANUEL HERRERA RUIZ.....	115
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “REFORESTACIÓN”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ.	116
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ANIVERSARIO DURANGO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO MARCO AURELIO ROSALES SARACCO.	117
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “VOTO DE LA MUJER”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.....	118
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	119

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
JULIO 9 DEL 2015

ORDEN DEL DÍA

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.

(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN** VERIFICADA EL DÍA DE 29 DE JUNIO DEL 2015.

3o.- **LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA** OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO ISRAEL SOTO PEÑA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL.

(TRÁMITE)

6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, JULIÁN SALVADOR REYES Y MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

GACETA PARLAMENTARIA

(TRÁMITE)

- 7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, MARÍA LUISA GONZÁLEZ AHEM Y ALICIA GARCÍA VALENZUELA QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

(TRÁMITE)

- 8o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, ARTURO KAMPFNER DÍAZ Y RENE RIVAS PIZARRO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

- 9o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, FELIPE MERAZ SILVA Y RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

- 10o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA Y ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN.

(TRÁMITE)

- 11o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX, FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ Y JOSÉ ENCARNACIÓN LUJAN SOTO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 12o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, AGUSTIN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, ROSAURO MEZA SIFUENTES Y EUSEBIO CEPEDA SOLÍS QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INDULTO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

- 13o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, OCTAVIO CARRETE CARRETE Y MANUEL HERRERA RUIZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

- 14o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA Y JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MENDEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO ECONOMICO DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

- 15o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ Y JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NUÑEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

- 16o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, QUE CONTIENE LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

- 17o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO Y BEATRIZ BARRAGÁN GONZALEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD ARTESANAL EN EL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

- 18o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, DGO., PARA CONTRATAR UN CRÉDITO.

GACETA PARLAMENTARIA

19o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

20o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**DIÁLOGO**” PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ.

21o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**VIGILANCIA**” PRESENTADO POR EL DIPUTADO RICARDO DEL RIVERO MARTINEZ.

22o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**EDUCACIÓN**” PRESENTADO POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA.

23o.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**DERECHOS HUMANOS**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**DURANGO**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO MANUEL HERRERA RUIZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**REFORESTACIÓN**”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**ANIVERSARIO DURANGO**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO MARCO AURELIO ROSALES SARACCO.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**VOTO DE LA MUJER**”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

24o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPEHUANES, DGO., MEDIANTE LA CUAL SOLICITAN UN FINANCIAMIENTO CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE PANUCO DE CORONADO, DGO., MEDIANTE LA CUAL SOLICITAN UN FINANCIAMIENTO CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL MOVIMIENTO MAGISTERIO UNIDO DE DURANGO (SECCIONES 12, 44 35, CNTE, SEMST, COCOPO Y DEMÁS MIEMBROS DEL SISTEMA EDUCATIVO, HACIENDO DIVERSAS PETICIONES.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL FRENTE CAMPESINO EL SURCO, A.C. HACIENDO DIVERSAS PETICIONES.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL C. SALVADOR RAMOS MÁRQUEZ, HACIENDO DIVERSAS PETICIONES
TRÁMITE: TÚRNESE A LA GRAN COMISIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL NOMBRAN COMO NUEVO COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL C. DIPUTADO JUAN QUIÑONES RUIZ.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS DE LA LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTE.-

El suscrito Diputado Marco Aurelio Rosales Saracco, integrante de la LXVI Legislatura, con las facultades que me confiere el artículo 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y el 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** que contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Tal y como señala Felipe Tena Ramírez en su obra Derecho Constitucional Mexicano *el artículo 135 establece un órgano, integrado por la asociación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados, capaz de alterar la Constitución, mediante adiciones y reformas a la misma, dicho órgano denominado por el mismo como Constituyente Permanente* deja en libertad a las Legislaturas Estatales para que organicen la forma en que habrán de expresar su conformidad o inconformidad con las innovaciones a la Carta Magna.

SEGUNDO.- De igual manera, ha sido claro que la función de las Legislaturas Estatales en el proceso de reforma constitucional se limita, como ya señalamos, a emitir su voto respecto a lo enviado por las Cámaras o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, desafortunadamente no hemos avanzado en una verdadera discusión de lo que significa alterar nuestra Ley Fundamental ya que como Congresos Locales no tenemos oportunidad de sugerir modificaciones a la minuta que se nos envía por parte del Congreso de la Unión dado que el propio 135 señala que solamente se computarán los votos de las asambleas locales sin que se tome en cuenta los razonamientos vertidos en ellas.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO.- La normativa parlamentaria de nuestra Entidad establece la forma de discutir y votar las reformas a la Constitución Política Local, en la cual los diputados locales pueden discutir y votar en lo general y en lo particular el dictamen que presenta la Comisión correspondiente y derivado de la discusión en lo particular se pueden reservar artículos para proponer modificaciones.

Como ya señalamos, tratándose de reformas a la Constitución Federal, el Congreso Local solamente señala si esta o no conforme con la minuta enviada por el Congreso de la Unión, por lo que es innecesario seguir desahogando la discusión y votación de dichas minutas bajo el sistema de discusión y votación en lo general y particular.

Es intención de esta reforma precisar que la discusión y votación se desarrollarán en un solo acto y de igual forma establecemos el requisito de votación para este tipo de dictámenes.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el tercer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 169, se adiciona un cuarto párrafo y se recorren los actuales en su orden del artículo 186 y se reforma el segundo párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 169.-

.....

I.

II.

(Se deroga)

La discusión y votación de los dictámenes relativos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desarrollaran conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 186.-

.....

.....

GACETA PARLAMENTARIA

Los dictámenes de reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se discutirán y votarán en un solo acto, posterior a la en que hayan recibido segunda lectura y su aprobación será por mayoría calificada.

Artículo 187.-----

El debate y votación de los dictámenes de reformas, adiciones o derogaciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se efectuará en la sesión inmediata posterior a la en que hayan recibido segunda lectura.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango., a 8 de julio de 2015

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO ISRAEL SOTO PEÑA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL.

**H. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA 66° LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E**

ISRAEL SOTO PEÑA en mi carácter de Diputado integrante de la 66° Legislatura del Congreso del Estado de Durango y como Representante Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con las facultades que me confiere el artículo 78 fracción primera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como lo establecido en el artículo 171 fracción primera de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, con el debido respeto vengo a presentar a su **consideración INICIATIVA DE LEY que contiene reforma** a los artículos 134 y 142 del Código Civil para el Estado de Durango, relativa al matrimonio, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

- 1.- El objeto de la presente Iniciativa es legislar para que las personas consideradas como diversas sexualmente puedan gozar de los derechos que la Ley otorga a todos los demás ciudadanos mediante la institución civil del matrimonio. Esta propuesta tiene como premisa central el reconocimiento y el respeto de la diversidad sexual y por lo tanto la no discriminación de las personas sexualmente diferentes y su reconocimiento como sujetos plenos de derecho.
- 2.- El 19 de septiembre del año 2013 presenté ante esta H. Legislatura Iniciativa de Ley con el mismo propósito, el reconocimiento de la necesidad de contar con una legislación moderna y actualizada que dejara atrás la discriminación histórica de este segmento de ciudadanos que regularmente pagan impuestos y participan de manera activa y muy decisiva en la construcción de un Durango mejor.
- 3.- La Constitución General de la Republica y la local en sus artículos 4 y 16 respectivamente, reconocen a la familia como la base fundamental de la sociedad, como Estado, estamos obligados a la protección de todos los diferentes tipos de familia existentes en Durango, a garantizarles acceso a la salud, educación, a generar un patrimonio familiar, y no sean tratadas en desigualdad jurídica.
- 4.- Al reconocerse el derecho al matrimonio a personas con orientaciones sexuales diferentes estamos garantizando derechos y obligaciones en el contrato civil, a sus integrantes, seguridad jurídica y certidumbre sobre sus bienes.

5.- Los argumentos sociales e históricos que expuse en la anterior Iniciativa siguen siendo válidos, así mismo siguen siendo válidos los argumentos jurídicos constitucionales en los que la fundamenté. Hoy de nueva cuenta retomo la argumentación contenida en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente establece, que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

6.- De igual forma, en el ámbito local nuestra Constitución local establece contundentemente en **su artículo 5** que **“Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismo derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”**

7.- Es indudable que el movimiento a favor de los derechos humanos y la lucha en contra de todo tipo de discriminación ha ido avanzando. Es el caso que integrantes del movimiento a favor de la diversidad sexual en México ha realizado acciones de tipo legal para alcanzar el pleno reconocimiento de sus derechos, particularmente el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo, conocido como matrimonio igualitario y reconocido y legalmente permitido por las legislaciones de Estados de la federación como Coahuila y el Distrito Federal. Actualmente hay cuando menos dos parejas de la diversidad sexual duranguense que ha solicitado el Amparo y la Protección de la Justicia Federal a efecto de que se les reconozca su derecho a contraer matrimonio. Estoy seguro que lo lograrán.

GACETA PARLAMENTARIA

Resulta que como producto de estas acciones la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo que dictaminar a favor de los matrimonios igualitarios y retomando antecedentes históricos, sociales, culturales y desde luego jurídicos, la Primera Sala de la Suprema Corte, el cuatro de junio del presente año aprobó el rubro y el texto de la Tesis Jurisprudencial 43/2105 claramente a favor de los matrimonios igualitarios, que textualmente dice lo siguiente:

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUEL ES LA PROCREACION Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como “entre un solo hombre y una sola mujer”. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

8.- Por si esto no fuera suficiente el pasado 20 de mayo del presente año, hace un mes, nos fue notificado un Punto de Acuerdo del Senado de la República que dice: **“UNICO. El Senado de la República del Congreso de la Unión solicita respetuosamente a los congresos de las entidades federativas que aún no lo han hecho que, en el ámbito de sus competencias, implementen reformas a su legislación civil a fin de garantizar el reconocimiento del derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo.”**

9.- Durango no puede mantener disposiciones legales vigentes que evidentemente son discriminatorias, por eso es urgente modificar disposiciones relativas al matrimonio contenidas en el Título Quinto del Código Civil para el Estado de Durango especialmente el contenido del artículo 142 que vincula al matrimonio con la perpetuación de la especie, es decir con la procreación, como fin de esta institución civil cuyo objeto es proteger a la familia como una realidad social y no como una entidad religiosa o solo biológica.

Retomando la tesis jurisprudencial comentada y el exhorto del Senado de la República, pero sobre todo la justa demanda del segmento social de la diversidad social de nuestro Estado estoy planteando adicionar también el artículo 134 para dejar bien definido el matrimonio y sus fines que tienen que ver sobre todo con valores que es necesario tutelar jurídicamente como la ayuda y la asistencia mutua, la solidaridad, la cooperación, el respeto y la vida en común y no única y exclusivamente con la procreación y la perpetuidad de la especie que en este caso tienen más un valor biológico de carácter complementario.

Por lo antes expuesto en el cuerpo de la EXPOSICION DE MOTIVOS propongo a esta Soberanía Popular el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DE DURANGO:

DECRETA

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 134 y 142 del Código Civil para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTICULO 134

En Durango se considera al Matrimonio como la unión entre dos personas para realizar comunidad de vida y procurarse mutuamente apoyo, respeto, solidaridad e igualdad. Dicha unión podrá realizarse entre personas de diverso o del mismo sexo.

La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.

ARTICULO 142

El matrimonio tiene como finalidad principal el apoyo y la asistencia mutua, la solidaridad, la cooperación y la suma de esfuerzos entre los cónyuges. La procreación y la perpetuidad de la especie no constituyen requisito o condicionante para contraer matrimonio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría General del Gobierno en un plazo no mayor de 30 días girará instrucciones a la Dirección General del Registro Civil para que las Oficialías dispongan las medidas administrativas pertinentes con el objeto de garantizar la realización y registro de los matrimonios entre personas del mismo sexo.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Victoria de Durango, Dgo. A los 23 días del mes de junio del 2015

DIPUTADO ISRAEL SOTO PEÑA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, JULIÁN SALVADOR REYES Y MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA
PRESENTES.-**

Los suscritos Diputados, **LUIS IVÁN GURROLA VEGA, JULIÁN SALVADOR REYES, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO**, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto por el que se **reforma y adiciona la Ley de Educación del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional federal de 2001 en materia indígena, que modificó los artículos 1º, 2º, 4º, 18 y 115, representó un avance significativo para la consolidación de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país.

A partir de ahí se fueron cristalizando diversas reformas en la legislación secundaria de carácter federal, así como lo correspondiente en el ámbito de las entidades federativas: ya desde la modificación de su constitucionalismo local, hasta leyes estatales de tema indígena y diversas modificaciones a leyes que se ven tocadas por dicho ámbito.

En este sentido, en Durango se han ido formalizando diversas acciones legislativas para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

Con el paso del tiempo el cuerpo de derechos de estos grupos fundamentales para la nación mexicana y para nuestra entidad federativa, se ha ido robusteciendo y afinando en su estructura. Se han abierto canales normativos entre diversos elementos de la legislación y se han engarzado y armonizado paulatinamente dichos cuerpos legales con los instrumentos internacionales para la protección de derechos.

GACETA PARLAMENTARIA

En el texto “La vigencia de los derechos indígenas en México” (México, 2007) la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas” recuerda la serie de derechos indígenas, recogidos en el artículo segundo de la Carta Magna, y que significa, en cierto punto, un núcleo central de la legislación mexicana en la materia; núcleo vinculado desde luego a los ordenamientos internacionales y en coherencia con todo el cuerpo constitucional federal. Así “El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) eleva a rango Constitucional los derechos indígenas, reconocidos inicialmente a través del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y reitera preceptos del hoy derogado artículo 4º Constitucional, comprende: La composición pluricultural de la Nación, El concepto de Pueblo y Comunidad Indígena, El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía, Los derechos colectivos de los pueblos indígenas, La obligación de la Federación, los Estados y los Municipios para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades”.

De igual modo, continúa, “Los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas se especifican en el apartado A del 2º Constitucional, son derechos que los individuos pueden disfrutar en virtud de su pertenencia a una comunidad indígena: Derecho al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, Derecho a la autoadscripción, Derecho a la autonomía, Derecho a la libre determinación, Derecho a aplicar sus sistemas normativos internos, Derecho a la preservación de la identidad cultural, Derecho a la tierra y al territorio, Derecho de consulta y participación, Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, Derecho al desarrollo”.

Asimismo en su apartado B, dicho numeral establece las diversas obligaciones de los gobiernos para con los grupos indígenas: “La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos” (Artículo 2º Constitucional), para luego enlistar el catálogo de obligaciones correspondientes.

Todas estas líneas generales, acordes con los tratados internacionales en la materia, se han desarrollado en la legislación de los estados, y por tanto, en la legislación estatal de Durango.

Partiendo de ello, la presente propuesta legislativa local busca afinar algunos puntos específicos en la normativa estatal, así como desarrollar otros tantos; una armonización y actualización normativa en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, en consonancia con las realidades y retos constantes por superar condiciones de desigualdad y rezago de dichos grupos esenciales en la conformación de una sociedad profundamente pluricultural nacional y estatal.

Como bien apunta el documento preparado por la CDI en 2007 anteriormente citado “La vigencia de los derechos indígenas en México”, la reforma en materia indígena en nuestro país significó y sigue siendo “un paso muy importante para avanzar en la construcción de una nueva relación entre el Estado, los pueblos indígenas y la sociedad”.

La evolución y afinamiento de los marcos normativos respectivos son un elemento clave para disminuir la desigualdad y las enormes brechas sociales que enfrentan los grupos indígenas de nuestro estado; asimismo van en armonía con las nuevas dinámicas de reconocimiento y protección de derechos humanos; y conforman un elemento más en el reconocimiento de la pluralidad cultural de Durango.

En ese orden de ideas, aun cuando la Ley de educación del Estado, prevé un apartado específico para caracterizar la educación indígena, se propone definir con mayor precisión el alcance de la misma, señalando la necesidad de impulsar una educación intercultural, con pleno respeto a las lengua nativa pero sin olvidar la enseñanza del español, por lo que esta debe adecuarse a las características lingüísticas de cada pueblo indígena de la entidad, por lo que

GACETA PARLAMENTARIA

ahora además de la obligatoriedad de la característica bilingüe que ya se tenía, se añade ahora la condición de intercultural.

Para lograr lo anterior se deberá promover la enseñanza del español, así como proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas, a través de un modelo propio educación, para lo que los hablantes de lenguas indígenas deberán tener acceso a la educación obligatoria en su propia lengua, y el español.

Para efectos de esta iniciativa de reforma, el espíritu de la misma entiende por educación bilingüe al modelo de educación que se imparte, tanto en la lengua de la comunidad indígena de que se trate, como en idioma español, con lo que se busca facilitar que tanto los estudiantes indígenas, como los que no lo son pero concurren a la misma escuela, se interrelacionen mediante el estudio, comprensión y uso de ambas lenguas, por lo que la educación bilingüe no es exclusiva para los indígenas, sino para todos los estudiante que residen en poblaciones indígenas.

Por otra parte, para efectos de este ordenamiento, se entiende como educación intercultural aquella, que propicia la convivencia armónica entre la cultura indígena específica de una región y la cultura nacional, mediante el conocimiento, la exaltación y análisis de los elementos históricos, y los valores de cada una de ellas, con lo que se busca fortalecer por una parte el sentido de pertenencia e identidad de los pueblos indígenas, sin alejarlos del sentimiento de pertenencia a nuestra nación, al integrarse con todo el vigor y derechos que las leyes le señalan a todos los mexicanos.

En otro tenor, y considerando que la mayoría de las poblaciones indígenas se localizan en zonas marginadas, con bajos índices de desarrollo humano, el modelo de educación indígena, requiere de servicios compensatorios para facilitar a los estudiantes la continuidad, permanencia y elevar el aprovechamiento escolar, para lo que se establece la necesidad de implementar un sistema de becas para estudiantes indígenas en todos los niveles educativos, cuidando siempre que los recursos lleguen a un mayor número de beneficiarios.

Uno de los problemas principales que enfrenta la educación bilingüe indígena es la formación de sus profesores, por lo que se establecen reglas mínimas para garantizar la enseñanza de las lenguas indígena de la entidad y la obligatoriedad de la capacitación continua y permanente del profesorado indígena del Estado, así como el desarrollo de investigaciones que permitan precisar la caracterización cultural de los diferentes pueblos indígenas y su historia.

La conservación y enseñanza de las lenguas indígenas por otra parte, se buscará fortalecerla, alentando el desarrollo de la Academia de las Lenguas y de Estudios Históricos de las Culturas Indígenas del Estado de Durango, así como desarrollando programas para el rescate, conocimiento y difusión de las tradiciones culturales de la Entidad

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 17, fracción 1; 100; y, 102; y, se adicionan la fracción XLV de artículo 21 y los artículos 100 Bis; 102 Bis; y 102 Ter, de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 17. El Sistema Educativo Estatal comprende los tipos de educación básica, media superior y superior con sus respectivos niveles y grados, y en sus diversas adaptaciones y modalidades.

Comprende además, la educación inicial, la educación especial, la educación indígena **e intercultural**, la educación para adultos, la educación física, la formación profesional y la capacitación para el trabajo, y la de cualquier otra forma, adaptación o modalidad que se imparta.

I.- La Educación Básica está compuesta por los niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria. La Educación Preescolar constituye antecedente obligatorio de la Primaria; **La educación primaria y la secundaria responderán adecuadamente a las diferentes características Lingüísticas de la población rural, urbana y grupos migrantes, así como de las culturas indígenas de la Entidad, debiendo ser en el caso de las culturas indígenas bilingüe e intercultural.**

Artículo 21. Corresponden a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. al XLIV. ...

XLV.- Concertar acciones y establecer convenios con instituciones de educación superior, para que sus egresados presten servicio social en escuelas de las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y regiones habitadas por las comunidades indígenas de la Entidad.

Artículo 100. Es responsabilidad del Gobierno del Estado y los municipios, la prestación de los servicios de educación básica y media superior **indígena, la que deberá promover la enseñanza del español, así como proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas, a través de un modelo de educación bilingüe e intercultural, para lo que los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua, y el español.**

Conforman la educación indígena: la educación inicial, educación preescolar, educación primaria y secundaria bilingüe e intercultural, y en la medida de las posibilidades presupuestarias comprenderá asimismo, la educación media superior y superior bilingüe e intercultural. Igualmente, incluye los servicios de apoyo asistencial y de extensión educativa.

ARTÍCULO 100 bis. La educación que se imparta en poblaciones en donde se encuentren asentadas comunidades indígenas de las diferentes etnias del Estado, deberá ser bilingüe e intercultural.

Se entiende por educación bilingüe la educación que se imparte a los educandos, tanto en la lengua de la comunidad indígena de que se trate, como en idioma español, propiciando que tanto los estudiantes indígenas, como los que no lo son pero concurren a la misma escuela, se interrelacionen mediante el estudio, comprensión y uso de ambas lenguas.

La educación intercultural propicia la convivencia armónica entre la cultura indígena específica de una región y la cultura nacional, mediante el conocimiento, la exaltación y análisis de los elementos históricos, y los valores de cada una de ellas, sin excluirse la una a la otra, y sin pretender su integración; favorece el enriquecimiento educativo mediante los elementos del multiculturalismo, y el desarrollo y estudio sistemático de ambas culturas de manera complementaria.

Artículo 102. La Educación Indígena se apoyará con servicios asistenciales y de extensión educativa que faciliten la continuidad y permanencia del aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos. **La autoridad educativa local, en coordinación con los demás programas federales, estatales y municipales, implementará un sistema de becas para estudiantes indígenas en todos los niveles educativos, cuidando siempre que los recursos lleguen a un mayor número de beneficiarios.**

Para lograr más eficiencia en la prestación de estos servicios educativos, se procurará la profesionalización del personal docente de Educación Básica, el que deberá ser bilingüe. **Para ello deberán participar profesores capacitados en educación bilingüe e intercultural, que hablen la lengua nativa de ese lugar, procurando que estos radiquen dentro de la propia comunidad, y a fin de propiciar el cabal cumplimiento del calendario y horas de labor escolar aprobados por la autoridad educativa local.**

En la elaboración de los planes y programas de estudio relativos a la educación indígena, se consultará a las comunidades indígenas a través de sus autoridades tradicionales, con el fin de incorporar sus propuestas; para tal efecto, las autoridades educativas podrán auxiliarse con el Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 102 Bis. La Secretaría, en coordinación con la delegación estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con Instituciones de Educación Superior y organismos de la sociedad civil, desarrollará proyectos de investigación de las culturas de los grupos indígenas que habitan en el Estado.

Las autoridades educativas desarrollaran programas para el rescate, conocimiento y difusión de las tradiciones culturales de la Entidad; y con la participación de las comunidades indígenas de manera especial, las de las culturas indígenas del Estado.

Artículo 102 Ter. La autoridad educativa alentará el establecimiento de la Academia de las Lenguas y de Estudios Históricos de las Culturas Indígenas del Estado de Durango, procurando integrar a la misma, a miembros originarios de las comunidades indígenas de las diferentes etnias.

Además de apoyar, procurando la colaboración de las autoridades indígenas de las diversas comunidades indígenas del Estado, la elaboración y difusión de libros y materiales didácticos escritos en las lenguas indígenas del estado o bilingües.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Victoria de Durango, Dgo., 8 de Julio de 2015

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

JULIÁN SALVADOR REYES

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM Y ALICIA GARCÍA VALENZUELA QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES. -**

Los suscritos Diputados, **LUIS IVÁN GURROLA VEGA, MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM, y ALICIA GARCÍA VALENZUELA**, integrantes de la LXVI Legislatura, con las facultades que nos confiere el artículo 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y el 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos presentar **INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES, A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL** en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional federal de 2001 en materia de derechos y cultura indígenas, que modificó los artículos 1º, 2º, 4º, 18 y 115 de la carta magna, supuso un avance muy significativo dentro del pensamiento social y jurídico de los últimos años en nuestro país.

A partir de ahí se han ido gestando diversas reformas en la legislación secundaria de carácter federal, así como lo correspondiente en el ámbito de las entidades federativas: ya desde la modificación de su Constitución local, hasta sus leyes reglamentarias estatales de tema indígena y demás modificaciones a los diversos cuerpos normativos en los que se incida dicha temática.

En este sentido, Durango, no ha sido la excepción, por lo que se han ido formalizando diversas acciones legislativas para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

Con el paso del tiempo, el catálogo de derechos de estos grupos fundamentales para la nación mexicana y, para nuestra entidad federativa, se han ido robusteciendo y afinando en su estructura. Se han abierto canales normativos entre diversos elementos de la legislación y se han engarzado y armonizado paulatinamente los diferentes cuerpos legales, acorde además, con los instrumentos internacionales para la protección de los derechos de las comunidades indígenas.

GACETA PARLAMENTARIA

En virtud de la reforma constitucional, a que se hace alusión, se tiene entonces, que ésta, en su artículo 1º incorporó, entre otras cuestiones, dos párrafos novedosos, incluyendo lo que puede denominarse la “cláusula formal de igualdad”, y quedó como enseguida se apunta:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo anterior hace necesario, que los congresos de todo el territorio nacional lleven a cabo una revisión exhaustiva y profunda a sus leyes secundarias, e incluso a sus propios textos constitucionales a fin de que lleven a cabo las adecuaciones pertinentes, y se armonice con la reforma de corte federal.

Así el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos eleva a rango Constitucional los derechos indígenas, reconocidos inicialmente a través del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Asimismo en su apartado B, dicho numeral establece las diversas obligaciones de los gobiernos para con los grupos indígenas: “La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”.

Todas estas líneas generales, acordes con los tratados internacionales en la materia, se han desarrollado en la legislación de los Estados, y por tanto, en la legislación estatal de Durango.

Partiendo de ello, la presente propuesta legislativa local busca afinar algunos puntos específicos en la normativa estatal, así como desarrollar otros tantos; una armonización y actualización normativa en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, en consonancia con las realidades y retos constantes por superar condiciones de desigualdad y rezago de dichos grupos esenciales en la conformación de una sociedad profundamente pluricultural nacional y estatal.

La evolución y afinamiento de los marcos normativos respectivos son un elemento clave para disminuir la desigualdad y las enormes brechas sociales que enfrentan los grupos indígenas de nuestro Estado; asimismo van en armonía con las nuevas dinámicas de reconocimiento y protección de derechos humanos; y conforman un elemento más en el reconocimiento de la pluralidad cultural de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

En ese orden de ideas, la iniciativa de reforma que se presenta busca precisar los alcances y condiciones para que los indígenas radicados en la entidad puedan ser sujetos de los beneficios de esta Ley, en ese sentido se amplía la fracción octava del artículo 11º con el fin de precisar la condiciones de marginación socioeconómico de los pueblos indígenas como un factor para ser sujeto de la asistencia social.

Por otra parte se señala la importancia en el apartado específico destinado a la asistencia social para los pueblos indígenas, la necesidad de impulsar programas diseñados especialmente, atendiendo sus tradiciones y costumbres específicas en cada comunidad, para lograr una mejora de sus vivienda, de la educación y los programas de salud necesarios que contribuyan a elevar su calidad de vida respetando en todos su cultura ancestral.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 11, fracción VIII, y se adiciona el artículo 18 bis, de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 11.

...

I. al VII. ...

VIII. Indígenas en situación de maltrato, explotación en cualquiera de sus modalidades, marginación, exclusión o pobreza alimentaria; **o asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.**

IX. al XV. ...

Artículo 18 bis.

El Estado impulsará y gestionará programas especialmente diseñados para el mejoramiento de vivienda, salud y educación que contribuyan a elevar la calidad de vida de la población, con respeto a las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas.

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Victoria de Durango, Dgo., 08 de Julio de 2015

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, ARTURO KAMPFNER DÍAZ Y RENE RIVAS PIZARRO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA
PRESENTES. -**

Los suscritos Diputados, **LUIS IVÁN GURROLA VEGA, ARTURO KAMPFNER DÍAZ, RENÉ RIVAZ PIZARRO**, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto por el que se **reforma y adiciona la Ley de Desarrollo Social para el Estado De Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional federal de 2001 en materia indígena, que modificó los artículos 1º, 2º, 4º, 18 y 115, supuso un avance muy significativo para la consolidación de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país.

A partir de ahí se fueron cristalizando diversas reformas en la legislación secundaria de carácter federal, así como lo correspondiente en el ámbito de las entidades federativas: ya desde la modificación de su constitucionalismo local, hasta leyes estatales de tema indígena y diversas modificaciones a leyes que se ven tocadas por dicho ámbito.

En este sentido, en Durango se han ido formalizando diversas acciones legislativas para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

Con el paso del tiempo el cuerpo de derechos de estos grupos fundamentales para la nación mexicana y para nuestra entidad federativa, se ha ido robusteciendo y afinando en su estructura. Se han abierto canales normativos entre diversos elementos de la legislación y se han engarzado y armonizado paulatinamente dichos cuerpos legales con los instrumentos internacionales para la protección de derechos.

En el texto "La vigencia de los derechos indígenas en México" (México, 2007) la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas" recuerda la serie de derechos indígenas, recogidos en el artículo segundo de la Carta Magna, y que significa, en cierto punto, un núcleo central de la legislación mexicana en la materia; núcleo vinculado desde luego a los ordenamientos internacionales y en coherencia con todo el cuerpo constitucional federal. Así "El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) eleva a rango Constitucional los derechos indígenas, reconocidos inicialmente a través del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y reitera preceptos del hoy derogado artículo 4º Constitucional, comprende: La composición pluricultural de la Nación, El concepto de Pueblo y Comunidad Indígena, El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía, Los derechos colectivos de los pueblos indígenas, La obligación de la

GACETA PARLAMENTARIA

Federación, los Estados y los Municipios para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades”.

De igual modo, continúa, “Los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas se especifican en el apartado A del 2º Constitucional, son derechos que los individuos pueden disfrutar en virtud de su pertenencia a una comunidad indígena: Derecho al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, Derecho a la autoadscripción, Derecho a la autonomía, Derecho a la libre determinación, Derecho a aplicar sus sistemas normativos internos, Derecho a la preservación de la identidad cultural, Derecho a la tierra y al territorio, Derecho de consulta y participación, Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, Derecho al desarrollo”.

Asimismo en su apartado B, dicho numeral establece las diversas obligaciones de los gobiernos para con los grupos indígenas: “La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos” (Artículo 2º Constitucional), para luego enlistar el catálogo de obligaciones correspondientes.

Todas estas líneas generales, acordes con los tratados internacionales en la materia, se han desarrollado en la legislación de los estados, y por tanto, en la legislación estatal de Durango.

Partiendo de ello, la presente propuesta legislativa local busca afinar algunos puntos específicos en la normativa estatal, así como desarrollar otros tantos; una armonización y actualización normativa en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, en consonancia con las realidades y retos constantes por superar condiciones de desigualdad y rezago de dichos grupos esenciales en la conformación de una sociedad profundamente pluricultural nacional y estatal.

Como bien apunta el documento preparado por la CDI en 2007 anteriormente citado “La vigencia de los derechos indígenas en México”, la reforma en materia indígena en nuestro país significó y sigue siendo “un paso muy importante para avanzar en la construcción de una nueva relación entre el Estado, los pueblos indígenas y la sociedad”.

La evolución y afinamiento de los marcos normativos respectivos son un elemento clave para disminuir la desigualdad y las enormes brechas sociales que enfrentan los grupos indígenas de nuestro estado; asimismo van en armonía con las nuevas dinámicas de reconocimiento y protección de derechos humanos; y conforman un elemento más en el reconocimiento de la pluralidad cultural de Durango.

Ahora bien, considerando que los indígenas radicados en la entidad son, como todos los duranguenses sujetos del desarrollo social y humano, teniendo por tanto derecho a participar y beneficiarse de los programas y acciones de la materia, de acuerdo a la normatividad establecida, y a fin de hacer mas claro este derecho se propone la adición de diversos artículos de esta Ley de Desarrollo Social, a fin de especificar con claridad la inclusión de los indígenas y las comunidades indígenas en los objetivos del desarrollo social del estado y sus municipios, señalándose puntualmente el objetivo de promover acciones y programas institucionales de desarrollo social específicamente diseñados para atender a las comunidades indígenas.

Además se señala como zonas de atención prioritaria, para efectos del desarrollo social y la aplicación de sus programas, las localidades indígenas contenidas en el Catalogo de Poblaciones Indígenas de la Entidad.

Estableciéndose además la obligación del Consejo Consultivo y de Evaluación de Desarrollo Social de la organización de las consultas públicas que realice el Estado, por lo que en su reglamento interior deberá prever los mecanismos de inclusión de las comunidades indígenas, cuando se presenten asuntos que puedan incidir en el desarrollo de esas comunidades, garantizándoles así, el derecho constitucional de ser consultados para la implementación de las diferentes políticas públicas que impulsen los órdenes de gobierno.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 10, 13 fracciones I y V, 20 y se adiciona el artículo 31 bis.de la **Ley de Desarrollo Social para el Estado De Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Son sujetos del desarrollo social y humano los duranguenses y todas las personas que habiten en el Estado de Durango quienes tienen derecho a participar y beneficiarse de los programas y acciones de la materia, de acuerdo a la normatividad establecida.

En los planes, programas y acciones de desarrollo social se otorgará preferencia a **los indígenas**, las personas o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, marginación, pobreza o cuyas condiciones de vida no se encuentren en los niveles mínimos de bienestar social.

Artículo 13.- La política estatal de desarrollo social del Estado y los Municipios tiene los siguientes objetivos:

I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, **humanos** o colectivos garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social;

II. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución;

GACETA PARLAMENTARIA

- III. Fortalecer el desarrollo estatal, regional y municipal equilibrado;
- IV. Fomentar el desarrollo de la familia como célula básica de la sociedad, especialmente en las localidades con mayores índices de rezago, marginación y pobreza;
- V. Promover acciones y programas institucionales de desarrollo social con perspectiva de género y equidad; **así como para comunidades indígenas.**
- VI. Fomentar la igualdad de oportunidades económicas y aprovechar la capacidad productiva de los duranguenses y habitantes del Estado, considerando las potencialidades regionales y municipales;
- VII. Propiciar la participación de los migrantes duranguenses, canalizando sus remesas en beneficio del desarrollo de sus comunidades y del Estado;
- VIII. Impulsar el desarrollo municipal, como estrategia rectora de equilibrio entre las regiones;
- IX. Coordinar esfuerzos, objetivos, estrategias y acciones entre los órdenes de gobierno para lograr las integralidad, sustentabilidad y sostenibilidad del desarrollo social y humano;
- X. Promover formas propias de organización y participación de la sociedad en la formulación, ejecución, evaluación y control de los programas de desarrollo social; y
- XI. Fomentar la economía social mediante la promoción de la participación de familias, micro, pequeña y mediana empresas, en procesos productivos de desarrollo social y educativo.

Artículo 20.- Son zonas de atención prioritaria, las áreas o regiones que se encuentren en condiciones de vida por debajo de los niveles mínimos de bienestar, pobreza o marginación. **Se considera también como zonas de atención prioritaria las localidades indígenas contenidas en el Catalogo de Poblaciones Indígenas de la Entidad**

....

Artículo 31 Bis.- El Consejo Consultivo y de Evaluación de Desarrollo Social tendrán a su cargo la organización de las consultas públicas que se realicen por el Estado, para lo que emitirá su reglamento que prevea los mecanismos de inclusión de las comunidades indígenas, cuando se presenten asuntos que puedan incidir en el desarrollo de esas comunidades.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Victoria de Durango, Dgo., 8 de Julio de 2015

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ

DIP. RENÉ RIVAZ PIZARRO

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, FELIPE MERAZ SILVA Y RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXVI LEGISLATURA PRESENTES.-

Los suscritos Diputados, **Luis Iván Gurrola Vega, Felipe Meraz Silva y Raúl Vargas Martínez**, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto por el que se **adiciona** diversos artículos de la **Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional federal de 2001 en materia indígena, que modificó los artículos 1º, 2º, 4º, 18 y 115, supuso un avance muy significativo para la consolidación de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país.

A partir de ahí se fueron cristalizando diversas reformas en la legislación secundaria de carácter federal, así como lo correspondiente en el ámbito de las entidades federativas: ya desde la modificación de su constitucionalismo local, hasta leyes estatales de tema indígena y diversas modificaciones a leyes que se ven tocadas por dicho ámbito.

En este sentido, en Durango se han ido formalizando diversas acciones legislativas para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

Con el paso del tiempo el cuerpo de derechos de estos grupos fundamentales para la nación mexicana y para nuestra entidad federativa, se ha ido robusteciendo y afinando en su estructura. Se han abierto canales normativos entre diversos elementos de la legislación y se han engarzado y armonizado paulatinamente dichos cuerpos legales con los instrumentos internacionales para la protección de derechos.

En el texto “La vigencia de los derechos indígenas en México” (México, 2007) la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas” recuerda la serie de derechos indígenas, recogidos en el artículo segundo de la Carta Magna, y que significa, en cierto punto, un núcleo central de la legislación mexicana en la

materia; núcleo vinculado desde luego a los ordenamientos internacionales y en coherencia con todo el cuerpo constitucional federal. Así “El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, eleva a rango Constitucional los derechos indígenas, reconocidos inicialmente a través del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y reitera preceptos del hoy derogado artículo 4º Constitucional, comprende: La composición pluricultural de la Nación, El concepto de Pueblo y Comunidad Indígena, El reconocimiento de los

GACETA PARLAMENTARIA

pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía, Los derechos colectivos de los pueblos indígenas, La obligación de la Federación, los Estados y los Municipios para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades”. De igual modo, continúa, “Los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas se especifican en el apartado A del 2º Constitucional, son derechos que los individuos pueden disfrutar en virtud de su pertenencia a una comunidad indígena: Derecho al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, Derecho a la autoadscripción, Derecho a la autonomía, Derecho a la libre determinación, Derecho a aplicar sus sistemas normativos internos, Derecho a la preservación de la identidad cultural, Derecho a la tierra y al territorio, Derecho de consulta y participación, Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, Derecho al desarrollo”.

Asimismo en su apartado B, dicho numeral establece las diversas obligaciones de los gobiernos para con los grupos indígenas: “La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos” (Artículo 2º Constitucional), para luego enlistar el catálogo de obligaciones correspondientes.

Todas estas líneas generales, acordes con los tratados internacionales en la materia, se han desarrollado en la legislación de los estados, y por tanto, en la legislación estatal de Durango.

Partiendo de ello, la presente propuesta legislativa local busca afinar algunos puntos específicos en la normativa estatal, así como desarrollar otros tantos; una armonización y actualización normativa en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, en consonancia con las realidades y retos

constantes por superar condiciones de desigualdad y rezago de dichos grupos esenciales en la conformación de una sociedad profundamente pluricultural nacional y estatal.

Como bien apunta el documento preparado por la CDI en 2007 anteriormente citado “La vigencia de los derechos indígenas en México”, la reforma en materia indígena en nuestro país significó y sigue siendo “un paso muy importante para avanzar en la construcción de una nueva relación entre el Estado, los pueblos indígenas y la sociedad”.

La evolución y afinamiento de los marcos normativos respectivos son un elemento clave para disminuir la desigualdad y las enormes brechas sociales que enfrentan los grupos indígenas de nuestro estado; asimismo van en armonía con las nuevas dinámicas de reconocimiento y protección de derechos humanos; y conforman un elemento más en el reconocimiento de la pluralidad cultural de Durango.

En ese orden de ideas, y con el fin de precisar los alcances de la Ley de Patrimonio Cultura del Estado, que de suyo, contiene un amplio articulado a fin de fortalecer la conservación y difusión de las culturas tradicionales e indígenas en la entidad, es necesario, a la luz de los nuevos conocimientos de la antropología, precisar la naturaleza del patrimonio cultural intangible, por lo que ahora además de la obligación de documentarlo y protegerlo, se precisan sus alcances definiendo los elementos que integran esta forma del patrimonio de los duranguenses, por lo que además ha sido necesario adicionar una fracción al artículo 40 añadiéndose la definición del patrimonio etnológico, que ahora se añade a la lista de formas del patrimonio intangible sujeto de protección por esta Ley.

Por otra parte se adiciona un artículo más en el que se establece la obligación del Estado de proteger la libre expresión, manifestación cultural indígena, los sitios sagrados y el respeto a sus formas de gobierno tradicional; además de organizar la investigación, promoción, permanencia y difusión del patrimonio indígena del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción XXXVIII de artículo 4, el segundo párrafo de artículos 31 y el artículo 35 bis de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. al XXXVII. ...

XXXVIII. Bienes etnológicos: Es el conjunto de conocimientos transmitidos generacionalmente, por los grupos indígenas que se asientan o transitan en el Estado, tales como organización política o social, medicina tradicional, lenguaje, festividades, cosmovisión o religiosidad.

ARTÍCULO 31. El patrimonio cultural intangible será documentado y protegido, mediante programas específicos de investigación, conservación, protección, fomento, capacitación, formación y difusión.

GACETA PARLAMENTARIA

Y esta integrado por:

I. Ceremonias, fiestas, tradiciones y costumbres de carácter público;

II. Tradición oral;

III. Tradiciones gastronómicas;

IV. Técnica artesanal;

V. Música y danza tradicional, y

VI. Bienes etnológicos:

Artículo 35 bis. El Estado protegerá la libre expresión, manifestación cultural indígena, los sitios sagrados y el respeto a sus formas de gobierno tradicional; e instrumentará los programas y estrategias necesarias para apoyar la investigación, promoción, permanencia y difusión del patrimonio indígena del Estado.

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Victoria de Durango, Dgo., 08 de julio de 2015

Dip. Luis Iván Gurrola Vega

Dip. Felipe Meraz Silva

Dip. Raúl Vargas Martínez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA Y ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA
PRESENTES. –**

Los suscritos Diputados, **LUIS IVÁN GURROLA VEGA Y ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** en uso de las facultades que nos conceden los Artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esa Honorable Soberanía, **INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE NUEVA REFORMA A LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN**, fundándonos para ello, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional federal de 2001 en materia indígena, que modificó los artículos 1º, 2º, 4º, 18 y 115, supuso un avance muy significativo para la consolidación de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país.

A partir de ahí se fueron cristalizando diversas reformas en la legislación secundaria de carácter federal, así como lo correspondiente en el ámbito de las entidades federativas: ya desde la modificación de su constitucionalismo local, hasta leyes estatales de tema indígena y diversas modificaciones a leyes que se ven tocadas por dicho ámbito.

En este sentido, en Durango se han ido formalizando diversas acciones legislativas para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

Con el paso del tiempo el cuerpo de derechos de estos grupos fundamentales para la nación mexicana y para nuestra entidad federativa, se ha ido robusteciendo y afinando en su estructura. Se han abierto canales normativos entre diversos elementos de la legislación y se han engarzado y armonizado paulatinamente dichos cuerpos legales con los instrumentos internacionales para la protección de derechos.

GACETA PARLAMENTARIA

En el texto “La vigencia de los derechos indígenas en México” (México, 2007) la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas” recuerda la serie de derechos indígenas, recogidos en el artículo segundo de la Carta Magna, y que significa, en cierto punto, un núcleo central de la legislación mexicana en la materia; núcleo vinculado desde luego a los ordenamientos internacionales y en coherencia con todo el cuerpo constitucional federal. Así “El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) eleva a rango Constitucional los derechos indígenas, reconocidos inicialmente a través del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y reitera preceptos del hoy derogado artículo 4º Constitucional, comprende: La composición pluricultural de la Nación, El concepto de Pueblo y Comunidad Indígena, El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía, Los derechos colectivos de los pueblos indígenas, La obligación de la Federación, los Estados y los Municipios para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades”.

De igual modo, continúa, “Los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas se especifican en el apartado A del 2º Constitucional, son derechos que los individuos pueden disfrutar en virtud de su pertenencia a una comunidad indígena: Derecho al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, Derecho a la autoadscripción, Derecho a la autonomía, Derecho a la libre determinación, Derecho a aplicar sus sistemas normativos internos, Derecho a la preservación de la identidad cultural, Derecho a la tierra y al territorio, Derecho de consulta y participación, Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, Derecho al desarrollo”.

Asimismo en su apartado B, dicho numeral establece las diversas obligaciones de los gobiernos para con los grupos indígenas: “La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos” (Artículo 2º Constitucional), para luego enlistar el catálogo de obligaciones correspondientes.

Todas estas líneas generales, acordes con los tratados internacionales en la materia, se han desarrollado en la legislación de los estados, y por tanto, en la legislación estatal de Durango.

Partiendo de ello, la presente propuesta legislativa local busca afinar algunos puntos específicos en la normativa estatal, así como desarrollar otros tantos; una armonización y actualización normativa en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, en consonancia con las realidades y retos constantes por superar condiciones de desigualdad y rezago de dichos grupos esenciales en la conformación de una sociedad profundamente pluricultural nacional y estatal.

Como bien apunta el documento preparado por la CDI en 2007 anteriormente citado “La vigencia de los derechos indígenas en México”, la reforma en materia indígena en nuestro país significó y sigue siendo “un paso muy importante para avanzar en la construcción de una nueva relación entre el Estado, los pueblos indígenas y la sociedad”.

GACETA PARLAMENTARIA

La evolución y afinamiento de los marcos normativos respectivos son un elemento clave para disminuir la desigualdad y las enormes brechas sociales que enfrentan los grupos indígenas de nuestro estado; asimismo van en armonía con las nuevas dinámicas de reconocimiento y protección de derechos humanos; y conforman un elemento más en el reconocimiento de la pluralidad cultural de Durango.

En materia de no discriminación, en el marco de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, la presente iniciativa busca reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación.

De este modo se reforma el artículo 15, para añadir, en su redacción, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, como uno más de los instrumentos en los que se apoya el derecho a la no discriminación, y que funcionan como pauta y directriz en la actuación de los órganos públicos gubernamentales.

Por otro lado, se modifica la redacción de las fracciones I y V del artículo 26, que establecen medidas a favor de la igualdad de oportunidades para la población étnica. Así, a la fracción I, que se refiere a “Establecer programas educativos bilingües que promuevan el intercambio cultural”, se agrega la medida de “avanzar en establecimiento del diseño y distribución de comunicaciones públicas en lenguas indígenas”; y en la fracción V se puntualiza la palabra “consulta”, en relación a la participación de los pueblos y comunidades indígenas en los cambios legislativos, así como en las políticas públicas susceptibles de afectarles.

De igual forma, se adiciona al cuerpo de dicha Ley Estatal un artículo 27 Bis. Dicha adición se da en consonancia con la reforma a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2014 y que toca buena parte del articulado de dicho cuerpo normativo federal. Así, pues, el artículo 27 Bis introduce a la Ley Estatal los conceptos de medidas de nivelación, medidas de inclusión y medidas afirmativas, en concordancia con su inserción en la Ley Federal, a raíz de la reforma ya citada.

Por último, las modificaciones al artículo 30, 33, 35, 38 y 49 se dan en consonancia con los cambios de nomenclatura correspondientes a la Fiscalía General del Estado de Durango, así como de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; y finalmente la derogación del artículo 44 se propone en función de que su redacción no resulta aplicable en el marco del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, y porque lo correspondiente a la materia civil que toca dicho artículo ya se encuentra en el propio cuerpo legal adjetivo correspondiente, como el propio artículo a derogar define.

En este sentido, y por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Congreso para el trámite parlamentario correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reformen** los artículos 15, 26, 30, 33, 35, 38 y 49; se **adiciona** un artículo 27 Bis; y se **deroga** el artículo 44; todos de la **Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación**, para quedar como sigue:

Artículo 15.- La interpretación de esta ley, será con base al respeto, la protección, la universalidad, la indivisibilidad, la permanencia, la interdependencia, la progresividad y la expansión de los derechos de las personas.

La actuación de toda autoridad o funcionario público, de cualquier nivel de gobierno estatal o municipal, así como las entidades de los poderes públicos fundamentarán y motivarán sus actos con sujeción al respeto al derecho fundamental de la no discriminación, será congruente con los instrumentos nacionales e internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte y se apoyarán en los criterios jurisprudenciales que interprete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos y fundamentales, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana de Derechos Humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, **el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales, entre otros, las opiniones y observaciones generales de los Comités de Naciones Unidas, en relación al derecho a la no discriminación o los derechos humanos, la jurisprudencia consultiva o contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 26.- Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población étnica:

I. Establecer programas educativos bilingües que promuevan el intercambio cultural, **así como avanzar en establecimiento del diseño y distribución de comunicaciones públicas en lenguas indígenas;**

De la II a la IV...

V. Establecer los mecanismos adecuados que garanticen su participación **y consulta** en los cambios legislativos, así como en las políticas públicas susceptibles de afectarles;

De la VI a la X...

Artículo 27 Bis.- Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas.

Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias.

Artículo 30.- El afectado por las conductas, actos u omisiones de discriminación que constituyan una conducta tipificada como delito, podrá optar por acudir a **la Dirección de Justicia Penal Restaurativa de la Fiscalía General del Estado** o presentar una denuncia ante el Agente del Ministerio Público competente.

Artículo 33.- En caso que el afectado decida acudir ante los organismos denominados Centro de Justicia Alternativa, del Tribunal Superior de Justicia del Estado; **Dirección de Justicia Penal Restaurativa de la Fiscalía General del Estado**, o la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá hacerlo de acuerdo a los procedimientos establecidos en los ordenamientos respectivos.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 35.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá conocer de las quejas que se presenten contra los actos u omisiones de servidores públicos que lesionen el derecho de igualdad de las personas, en cualquiera de los términos establecidos en el presente ordenamiento, para lo cual será aplicable la Ley **de dicha Comisión**.

Artículo 38.- Si el personal de los Centros de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia, o de **Justicia Penal Restaurativa de la Fiscalía General del Estado**, ante quien haya acudido el afectado, al advertir error en los planteamientos o en los fundamentos aplicados en el escrito inicial de que se trate, de manera oficiosa, deberán corregirlos para la continuación del procedimiento; en todo caso, brindará a la parte interesada la orientación necesaria para que acuda ante la instancia a quien compete su conocimiento.

Artículo 44.- DEROGADO.

Artículo 49.- En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, la ley aplicable al Centro de Justicia Alternativa o **a la Dirección de Justicia Penal Restaurativa**.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

GACETA PARLAMENTARIA

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Victoria de Durango, Dgo., 08 de Julio de 2015

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTINEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX, FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ Y JOSÉ ENCARNACIÓN LUJAN SOTO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA
PRESENTES.-**

Los suscritos Diputados, Luis Iván Gurrola Vega, José Ángel Beltrán Félix, Fernando Barragán Gutiérrez y José Encarnación Luján Soto, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO**, en base a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional federal de 2001 en materia indígena, que modificó los artículos 1º, 2º, 4º, 18 y 115, supuso un avance muy significativo para la consolidación de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país.

A partir de ahí se fueron cristalizando diversas reformas en la legislación secundaria de carácter federal, así como lo correspondiente en el ámbito de las entidades federativas: ya desde la modificación de su constitucionalismo local, hasta leyes estatales de tema indígena y diversas modificaciones a leyes que se ven tocadas por dicho ámbito.

En este sentido, en Durango se han ido formalizando diversas acciones legislativas para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

Con el paso del tiempo el cuerpo de derechos de estos grupos fundamentales para la nación mexicana y para nuestra entidad federativa, se ha ido robusteciendo y afinando en su estructura. Se han abierto canales normativos entre

diversos elementos de la legislación y se han engarzado y armonizado paulatinamente dichos cuerpos legales con los instrumentos internacionales para la protección de derechos.

En el texto “La vigencia de los derechos indígenas en México” (México, 2007) la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas” recuerda la serie de derechos indígenas, recogidos en el artículo segundo de la Carta Magna, y que significa, en cierto punto, un núcleo central de la legislación

mexicana en la materia; núcleo vinculado desde luego a los ordenamientos internacionales y en coherencia con todo el cuerpo constitucional federal. Así “El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos eleva a rango Constitucional los derechos indígenas, reconocidos inicialmente a través del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y reitera preceptos del hoy derogado artículo 4º Constitucional, comprende: La composición pluricultural de la Nación, El concepto de Pueblo y Comunidad Indígena, El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía, Los derechos colectivos de los pueblos indígenas, La obligación de la Federación, los Estados y los Municipios para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades”. De igual modo, continúa, “Los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas se especifican en el apartado A del 2º Constitucional, son derechos que los individuos pueden disfrutar en virtud de su pertenencia a una comunidad indígena: Derecho al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, Derecho a la autoadscripción, Derecho a la autonomía, Derecho a la libre determinación, Derecho a aplicar sus sistemas normativos internos, Derecho a la preservación de la identidad cultural, Derecho a la tierra y al territorio, Derecho de consulta y participación, Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, Derecho al desarrollo”.

Asimismo en su apartado B, dicho numeral establece las diversas obligaciones de los gobiernos para con los grupos indígenas: “La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos” (Artículo 2º Constitucional), para luego enlistar el catálogo de obligaciones correspondientes.

Todas estas líneas generales, acordes con los tratados internacionales en la materia, se han desarrollado en la legislación de los estados, y por tanto, en la legislación estatal de Durango.

Partiendo de ello, la presente propuesta legislativa local busca afinar algunos puntos específicos en la normativa estatal, así como desarrollar otros tantos; una armonización y actualización normativa en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, en consonancia con las realidades y retos constantes por superar condiciones de desigualdad y rezago de dichos grupos esenciales en la conformación de una sociedad profundamente pluricultural nacional y estatal.

Como bien apunta el documento preparado por la CDI en 2007 anteriormente citado “La vigencia de los derechos indígenas en México”, la reforma en materia indígena en nuestro país significó y sigue siendo “un paso muy importante para avanzar en la construcción de una nueva relación entre el Estado, los pueblos indígenas y la sociedad”.

La evolución y afinamiento de los marcos normativos respectivos son un elemento clave para disminuir la desigualdad y las enormes brechas sociales que enfrentan los grupos indígenas de nuestro estado; asimismo van en armonía con las nuevas dinámicas de reconocimiento y protección de derechos humanos; y conforman un elemento más en el reconocimiento de la pluralidad cultural de Durango.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, fracción II; 5, fracción III; 12, 13, fracción VII; 15, último párrafo, 26, 29, 86 y 101; se adiciona un párrafo segundo y las fracciones I, II y III, al artículo 68; así como un párrafo segundo al 74, todos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I...

II. Respetar el derecho al uso y disfrute de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los **artículos 39 y 42** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como demás ordenamientos aplicables;

III. a IX. ...

ARTÍCULO 5.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de:

I. y II. ...

III. La Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Estado, a través de la Secretaría y de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes atribuciones:

I. a la VII.

VIII. Llevar a cabo la zonificación estatal, **de acuerdo a los lineamientos que marca la Ley General;**

IX. a la XXVII.

XIV. Impulsar la corresponsabilidad de los pueblos indígenas, propietarios, poseedores y usufructuarios y de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, en el uso, protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación, comercialización y certificación de los recursos forestales existentes en los territorios que les pertenezcan, considerando su conocimiento tradicional en dichas actividades;

XVI. Asesorar, capacitar y orientar a ejidatarios, comuneros, indígenas y pequeños propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas-producto del sector;

XXVIII. De conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, de las plantaciones forestales comerciales y por excepción las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales;

XXIX. Otorgar, prorrogar, modificar, revocar, suspender o anular todos los permisos, autorizaciones, certificados y licencias, así como recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables;

XXX. Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable, conservación, protección y restauración de los recursos forestales y de los suelos que esta Ley provea;

XXXI. Imponer medidas de seguridad y sancionar las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en la materia forestal a las autoridades competentes;

XXXII. Apoyar a los municipios en la integración de la normatividad que tenga por objeto, expedir los permisos o licencias para el establecimiento de los almacenes y centros de transformación de materias primas forestales, productos y subproductos forestales;

XXXIII. Elaborar estudios, para en su caso, recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

XXXIV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, los delitos en materia forestal que pudieran configurarse;

XXXV. Elaborar estudios, para en su caso, recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;

XXXVI. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal; y

XXXVII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable le conceda esta Ley u otros ordenamientos que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los municipios.

ARTÍCULO 13.- (...):

I. a VI. ...

VII. Participar, en coordinación con el Estado y la Federación, en la zonificación forestal, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y en la Ley General;

VIII. a XXII. ...

ARTÍCULO 15.- (...):

I. a III. ...

Los programas institucionales, regionales y, en su caso, especiales, deberán ser revisados y actualizados en términos de lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de Durango. Los programas estratégicos de largo plazo, se revisarán y actualizarán cada dos años.

ARTÍCULO 26.- Con base al inventario forestal y de suelos y tomando en cuenta el ordenamiento ecológico del territorio, la Secretaría, en coordinación **con las autoridades competentes**, llevará a cabo la zonificación forestal, instrumento mediante el cual se identifican, agrupan y ordenan terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, donde se incluyan las actividades biológicas, ambientales y socioeconómicas con el objeto de facilitar su administración y aplicación de políticas enmarcadas en el Programa Sectorial.

ARTÍCULO 29.- **Las autoridades en materia forestal, deberán poner a disposición de todo solicitante, la información forestal con que cuenten, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.**

ARTÍCULO 68.- (...).

Las medidas, programas e instrumentos económicos a que se refiere este artículo, se otorgaran preferentemente, a los:

I. Propietarios o poseedores de terrenos forestales que durante cinco años hayan adoptado y aplicado todos los programas de prevención y combate de incendios forestales, así como, los referentes al control de plagas y sanidad forestal establecidos por la Secretaría;

II. Miembros de comunidades y pueblos indígenas que realicen actividades de aprovechamiento, así como de restauración de recursos forestales; y

III. Propietarios o poseedores de predios forestales o preferentemente forestales que realicen acciones de forestación y reforestación conforme a lo establecido en el programa estatal.

ARTÍCULO 74.- La Secretaría, con el propósito de coadyuvar en el desarrollo industrial de la entidad, promoverá programas de apoyo a los dueños de los terrenos forestales y del sector privado tendientes a la modernización industrial y a la constitución de asociaciones en participación entre productores y el sector privado así como para el otorgamiento de incentivos de carácter económico y fiscal, en coordinación con las dependencias federales y estatales con **injerencia** en la materia.

En la elaboración de los programas y el desarrollo de incentivos de carácter económico e industrial, se considerarán las propuestas del COPLADE, ayuntamientos, dependencias, institutos, sectores productivo e industrial, así como las instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 86.- La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia se señalan en el reglamento de esta Ley y la **Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.**

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 101.- En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento y normas oficiales mexicanas, se estará a lo dispuesto por la **Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Victoria de Durango, Dgo., 08 de julio de 2015

Dip. Luis Iván Gurrola Vega

Dip. José Ángel Beltrán Félix

Dip. Fernando Barragán Gutiérrez

Dip. José Encarnación Luján Soto

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, AGUSTIN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, ROSAURO MEZA SIFUENTES Y EUSEBIO CEPEDA SOLÍS QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INDULTO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVI LEGISLATURA

PRESENTES.-

Los suscritos Diputados CC. **LUIS IVÁN GURROLA VEGA, AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, ROSAURO MEZA SIFUENTES y EUSEBIO CEPEDA SOLÍS**, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto por el que se **reforma y adiciona la Ley de Indulto para el Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional federal de 2001 en materia indígena, que modificó los artículos 1º, 2º, 4º, 18 y 115, supuso un avance muy significativo para la consolidación de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país.

A partir de ahí se fueron cristalizando diversas reformas en la legislación secundaria de carácter federal, así como lo correspondiente en el ámbito de las entidades federativas: ya desde la modificación de su constitucionalismo local, hasta leyes estatales de tema indígena y diversas modificaciones a leyes que se ven tocadas por dicho ámbito.

En este sentido, en Durango se han ido formalizando diversas acciones legislativas para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

Con el paso del tiempo el cuerpo de derechos de estos grupos fundamentales para la nación mexicana y para nuestra entidad federativa, se ha ido robusteciendo y afinando en su estructura. Se han abierto canales normativos entre

diversos elementos de la legislación y se han engarzado y armonizado paulatinamente dichos cuerpos legales con los instrumentos internacionales para la protección de derechos.

En el texto “La vigencia de los derechos indígenas en México” (México, 2007) la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas recuerda la serie de derechos indígenas, recogidos en el artículo segundo de la Carta Magna, y que significa, en cierto punto, un núcleo central de la legislación mexicana en la materia; núcleo vinculado desde luego a los ordenamientos internacionales y en coherencia con todo el cuerpo constitucional federal. Así “El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) eleva a rango Constitucional los derechos indígenas, reconocidos inicialmente a través del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y reitera preceptos del hoy derogado artículo 4º Constitucional, comprende: La composición pluricultural de la Nación, El concepto de Pueblo y Comunidad Indígena, El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía, Los derechos colectivos de los pueblos indígenas, La obligación de la Federación, los Estados y los Municipios para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades”. De igual modo, continúa, “Los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas se especifican en el apartado A del 2º Constitucional, son derechos que los individuos pueden disfrutar en virtud de su pertenencia a una comunidad indígena: Derecho al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, Derecho a la autoadscripción, Derecho a la autonomía, Derecho a la libre determinación, Derecho a aplicar sus sistemas normativos internos, Derecho a la preservación de la identidad cultural, Derecho a la tierra y al territorio, Derecho de consulta y participación, Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, Derecho al desarrollo”.

Asimismo en su apartado B, dicho numeral establece las diversas obligaciones de los gobiernos para con los grupos indígenas: “La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos” (Artículo 2º Constitucional), para luego enlistar el catálogo de obligaciones correspondientes.

Todas estas líneas generales, acordes con los tratados internacionales en la materia, se han desarrollado en la legislación de los estados, y por tanto, en la legislación estatal de Durango.

Partiendo de ello, la presente propuesta legislativa local busca afinar algunos puntos específicos en la normativa estatal, así como desarrollar otros tantos; una armonización y actualización normativa en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, en consonancia con las realidades y retos constantes por superar condiciones de desigualdad y rezago de dichos grupos esenciales en la conformación de una sociedad profundamente pluricultural nacional y estatal.

Como bien apunta el documento preparado por la CDI en 2007 anteriormente citado “La vigencia de los derechos indígenas en México”, la reforma en materia indígena en nuestro país significó y sigue siendo “un paso muy

GACETA PARLAMENTARIA

importante para avanzar en la construcción de una nueva relación entre el Estado, los pueblos indígenas y la sociedad”.

La evolución y afinamiento de los marcos normativos respectivos son un elemento clave para disminuir la desigualdad y las enormes brechas sociales que enfrentan los grupos indígenas de nuestro estado; asimismo van en armonía con las nuevas dinámicas de reconocimiento y protección de derechos humanos; y conforman un elemento más en el reconocimiento de la pluralidad cultural de Durango.

En este orden de ideas, se propone adicionar al presente ordenamiento dos porciones normativas, las cuales contemplen, que cuando el sentenciado pertenezca a una comunidad indígena, se realizará –además de lo contenido en los numerales respectivos- el análisis de las tradiciones, cultura y demás circunstancias inherentes, a la etnia del sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 6 y un párrafo segundo al artículo 7, ambos de la **Ley de Indulto para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.

.....
.....

En caso de que el sentenciado pertenezca a una comunidad indígena, se requerirá la constancia emitida por la autoridad tradicional de la comunidad de donde pertenezca.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 7.

...

Asimismo, cuando el sentenciado pertenezca a una comunidad indígena, se tomarán en cuenta sus tradiciones, cultura y demás circunstancias inherentes a su etnia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO., NO REELECCIÓN.

Victoria de Durango, Dgo., a 8 de julio de 2015.

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, OCTAVIO CARRETE CARRETE Y MANUEL HERRERA RUIZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA
PRESENTES. -**

Los suscritos Diputados, **LUIS IVÁN GURROLA VEGA, OCTAVIO CARRETE CARRETE Y MANUEL HERRERA RUIZ**, en uso de las facultades que nos conceden los Artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esa Honorable Soberanía, **INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE NUEVA REFORMA A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE DURANGO**, fundándonos para ello, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional federal de 2001 en materia indígena, que modificó los artículos 1º, 2º, 4º, 18 y 115, supuso un avance muy significativo para la consolidación de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país.

A partir de ahí se fueron cristalizando diversas reformas en la legislación secundaria de carácter federal, así como lo correspondiente en el ámbito de las entidades federativas: ya desde la modificación de su constitucionalismo local, hasta leyes estatales de tema indígena y diversas modificaciones a leyes que se ven tocadas por dicho ámbito.

En este sentido, en Durango se han ido formalizando diversas acciones legislativas para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

Con el paso del tiempo el cuerpo de derechos de estos grupos fundamentales para la nación mexicana y para nuestra entidad federativa, se ha ido robusteciendo y afinando en su estructura. Se han abierto canales normativos entre diversos elementos de la legislación y se han engarzado y armonizado paulatinamente dichos cuerpos legales con los instrumentos internacionales para la protección de derechos.

En el texto “La vigencia de los derechos indígenas en México” (México, 2007) la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas” recuerda la serie de derechos indígenas, recogidos en el artículo segundo de la Carta Magna, y que significa, en cierto punto, un núcleo central de la legislación mexicana en la materia; núcleo vinculado desde luego a los ordenamientos internacionales y en coherencia con todo el cuerpo constitucional federal. Así “El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) eleva a rango Constitucional los derechos indígenas, reconocidos inicialmente a través del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y reitera preceptos del hoy derogado artículo 4º Constitucional, comprende: La composición pluricultural de la Nación, El concepto de Pueblo y Comunidad Indígena, El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía, Los derechos colectivos de los pueblos indígenas, La obligación de la Federación, los Estados y los Municipios para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades”.

De igual modo, continúa, “Los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas se especifican en el apartado A del 2º Constitucional, son derechos que los individuos pueden disfrutar en virtud de su pertenencia a una comunidad indígena: Derecho al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, Derecho a la auto adscripción,

GACETA PARLAMENTARIA

Derecho a la autonomía, Derecho a la libre determinación, Derecho a aplicar sus sistemas normativos internos, Derecho a la preservación de la identidad cultural, Derecho a la tierra y al territorio, Derecho de consulta y participación, Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, Derecho al desarrollo”.

Asimismo en su apartado B, dicho numeral establece las diversas obligaciones de los gobiernos para con los grupos indígenas: “La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos” (Artículo 2º Constitucional), para luego enlistar el catálogo de obligaciones correspondientes.

Todas estas líneas generales, acordes con los tratados internacionales en la materia, se han desarrollado en la legislación de los estados, y por tanto, en la legislación estatal de Durango.

Partiendo de ello, la presente propuesta legislativa local busca afinar algunos puntos específicos en la normativa estatal, así como desarrollar otros tantos; una armonización y actualización normativa en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, en consonancia con las realidades y retos constantes por superar condiciones de desigualdad y rezago de dichos grupos esenciales en la conformación de una sociedad profundamente pluricultural nacional y estatal.

Como bien apunta el documento preparado por la CDI en 2007 anteriormente citado “La vigencia de los derechos indígenas en México”, la reforma en materia indígena en nuestro país significó y sigue siendo “un paso muy importante para avanzar en la construcción de una nueva relación entre el Estado, los pueblos indígenas y la sociedad”.

La evolución y afinamiento de los marcos normativos respectivos son un elemento clave para disminuir la desigualdad y las enormes brechas sociales que enfrentan los grupos indígenas de nuestro estado; asimismo van en armonía con las nuevas dinámicas de reconocimiento y protección de derechos humanos; y conforman un elemento más en el reconocimiento de la pluralidad cultural de Durango.

La presente iniciativa en materia de salud, en el marco de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, se propone adicionar dos fracciones (XI y XII) al artículo 9 de la Ley de Salud del Estado de Durango. Dichas fracciones especifican diversos objetivos del Sistema Estatal de Salud en relación con los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

La fracción XI establece como objetivo del Sistema Estatal de Salud el poner a disposición de los pueblos y comunidades indígenas del Estado los servicios de salud; dicha línea va en consonancia con el derecho al acceso a la salud; y además se hace referencia a la instrumentación de medidas tendientes a que quienes prestan los servicios en las instituciones de salud pública cuenten con conocimientos básicos sobre la cultura, lengua y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho de éstos a recibir información en su propia lengua en materia de salud.

La fracción XII se refiere al desarrollo de la medicina tradicional, como parte importante de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas, así como a la participación de dichos sujetos en la planificación y ejecución de planes y programas de salud.

Estas líneas se han ido concretando en la legislación mexicana, como una forma de preservación de la cultura, patrimonio y conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de protección de derechos básicos; han buscado avanzar, asimismo, en la disminución de la brecha de desigualdad de dichos grupos vulnerables, combinando las obligaciones y capacidades públicas en materia de salud con la cosmogonía indígena, para un ámbito de protección cada vez más eficaz y abarcador.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan las fracciones **XI** y **XII** al artículo **9** de la **Ley de Salud del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

De la I a la X...

XI.- Poner a disposición de los pueblos y comunidades indígenas los servicios de salud, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental, asegurando la nutrición de la población indígena infantil; así como instrumentar las medidas necesarias para que el personal de las instituciones de salud pública que prestan servicio en los pueblos y comunidades indígenas, cuenten con los conocimientos básicos sobre la lengua, cultura y costumbres de los mismos, a fin de que las respeten, asegurando el derecho de integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a recibir la información necesaria en materia de salud en su propia lengua.

XII.- Garantizar y apoyar el desarrollo y libre ejercicio de la medicina tradicional así como el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen condiciones adecuadas como parte de la cultura y patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas, promoviendo su estudio y rescate, así como garantizar el derecho de dichos pueblos y comunidades indígenas a participar en la planificación y ejecución de los programas de salud, debiendo tomar en cuenta sus necesidades prioritarias.

TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Victoria de Durango, Dgo., 08 de Julio de 2015

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA DIP. MANUEL HERRERA RUIZ.

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA Y JUAN CUTLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXVI LEGISLATURA PRESENTES.-

Los suscritos Diputados, **LUIS IVÁN GURROLA VEGA, CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, JUAN CUTLÁHUAC ÁVALOS MÉNDEZ**, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto por el que se **reforma y adiciona la Ley de Desarrollo Económico del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional federal de 2001 en materia indígena, que modificó los artículos 1º, 2º, 4º, 18 y 115, supuso un avance muy significativo para la consolidación de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país.

A partir de ahí se fueron cristalizando diversas reformas en la legislación secundaria de carácter federal, así como lo correspondiente en el ámbito de las entidades federativas: ya desde la modificación de su constitucionalismo local, hasta leyes estatales de tema indígena y diversas modificaciones a leyes que se ven tocadas por dicho ámbito.

En este sentido, en Durango se han ido formalizando diversas acciones legislativas para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

Con el paso del tiempo el cuerpo de derechos de estos grupos fundamentales para la nación mexicana y para nuestra entidad federativa, se ha ido robusteciendo y afinando en su estructura. Se han abierto canales normativos entre diversos elementos de la legislación y se han engarzado y armonizado paulatinamente dichos cuerpos legales con los instrumentos internacionales para la protección de derechos.

En el texto "La vigencia de los derechos indígenas en México" (México, 2007) la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas" recuerda la serie de derechos indígenas, recogidos en el artículo segundo de la Carta Magna, y que significa, en cierto punto, un núcleo central de la legislación mexicana en la materia; núcleo vinculado desde luego a los ordenamientos internacionales y en coherencia con todo el cuerpo constitucional federal. Así "El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) eleva a rango Constitucional los derechos indígenas, reconocidos inicialmente a través del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y reitera preceptos del hoy derogado artículo 4º Constitucional, comprende: La composición pluricultural de la

Nación, El concepto de Pueblo y Comunidad Indígena, El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía, Los derechos colectivos de los pueblos indígenas, La obligación de la Federación, los Estados y los Municipios para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades”. De igual modo, continúa, “Los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas se especifican en el apartado A del 2º Constitucional, son derechos que los individuos pueden disfrutar en virtud de su pertenencia a una comunidad indígena: Derecho al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, Derecho a la autoadscripción, Derecho a la autonomía, Derecho a la libre determinación, Derecho a aplicar sus sistemas normativos internos, Derecho a la preservación de la identidad cultural, Derecho a la tierra y al territorio, Derecho de consulta y participación, Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, Derecho al desarrollo”.

Asimismo en su apartado B, dicho numeral establece las diversas obligaciones de los gobiernos para con los grupos indígenas: “La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos” (Artículo 2º Constitucional), para luego enlistar el catálogo de obligaciones correspondientes.

Todas estas líneas generales, acordes con los tratados internacionales en la materia, se han desarrollado en la legislación de los estados, y por tanto, en la legislación estatal de Durango.

Partiendo de ello, la presente propuesta legislativa local busca afinar algunos puntos específicos en la normativa estatal, así como desarrollar otros tantos; una armonización y actualización normativa en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, en consonancia con las realidades y retos constantes por superar condiciones de desigualdad y rezago de dichos grupos esenciales en la conformación de una sociedad profundamente pluricultural nacional y estatal.

Como bien apunta el documento preparado por la CDI en 2007 anteriormente citado “La vigencia de los derechos indígenas en México”, la reforma en materia indígena en nuestro país significó y sigue siendo “un paso muy importante para avanzar en la construcción de una nueva relación entre el Estado, los pueblos indígenas y la sociedad”.

La evolución y afinamiento de los marcos normativos respectivos son un elemento clave para disminuir la desigualdad y las enormes brechas sociales que enfrentan los grupos indígenas de nuestro estado; asimismo van en armonía con las nuevas dinámicas de reconocimiento y protección de derechos humanos; y conforman un elemento más en el reconocimiento de la pluralidad cultural de Durango.

En ese orden de ideas, se propone el otorgamiento a las empresas, de estímulos fiscales y exenciones cuando sus proyectos de inversiones o actividad económica se encuentren en el supuesto de emplear personal indígena; asimismo, el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría del ramo correspondiente, otorgará incentivos y apoyos, así como acciones de fomento económico a las empresas legalmente establecidas o por establecerse en la entidad que mediante programas productivos de criterio social aumenten la contratación directa de personal indígena en procesos y actividades productivas o comunidades y regiones geográficas en donde ello no ocurra de manera habitual.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 15, fracción X y; 16, fracción VII, de la Ley de Desarrollo Económico del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Las empresas establecidas o por establecerse en la entidad, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, podrán gozar de exenciones y estímulos fiscales cuando sus proyectos de inversiones o actividad económica se encuentren en uno o varios de los siguientes supuestos:

I. a IX. ...

X. Empleen, de manera preferente, personas con discapacidad, adultos mayores, indígenas o mujeres jefas de familia; y

XI. ...

Artículo 16.- El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en coordinación con la Secretaría, podrá otorgar incentivos, apoyos o realizar acciones de fomento económico a las empresas legalmente establecidas o por establecerse en la entidad que desarrollen proyectos o actividades que califiquen y cumplan con los requisitos marcados en esta ley y su reglamento, conforme a las siguientes categorías de desempeño:

I. a VI. ...

VII. Programas productivos de criterio social: Para aumentar sustancialmente la contratación directa como empleados, investigadores y trabajadores de personas con discapacidad o que sean Adultos Mayores; para contratar personal indígena o mujeres jefas de familia en procesos y actividades productivas o comunidades y regiones geográficas en donde ello no ocurra de manera habitual.

.....

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Victoria de Durango, Dgo., 8 de Julio de 2015

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA

DIP. JUAN CUITLÁHUAC ÁVALOS MÉNDEZ

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ Y JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NUÑEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA
PRESENTES.-**

El suscritos Diputados, **Luis Iván Gurrola Vega, José Alfredo Martínez Núñez y Julio Ramírez Fernández**, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto por el que se **reforma y adiciona la Ley de Cultura para el Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional federal de 2001 en materia indígena, que modificó los artículos 1º, 2º, 4º, 18 y 115, supuso un avance muy significativo para la consolidación de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país.

A partir de ahí se fueron cristalizando diversas reformas en la legislación secundaria de carácter federal, así como lo correspondiente en el ámbito de las entidades federativas: ya desde la modificación de su constitucionalismo local, hasta leyes estatales de tema indígena y diversas modificaciones a leyes que se ven tocadas por dicho ámbito.

En este sentido, en Durango se han ido formalizando diversas acciones legislativas para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

Con el paso del tiempo el cuerpo de derechos de estos grupos fundamentales para la nación mexicana y para nuestra entidad federativa, se ha ido robusteciendo y afinando en su estructura. Se han abierto canales normativos entre diversos elementos de la legislación y se han engarzado y armonizado paulatinamente dichos cuerpos legales con los instrumentos internacionales para la protección de derechos.

En el texto “La vigencia de los derechos indígenas en México” (México, 2007) la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas” recuerda la serie

de derechos indígenas, recogidos en el artículo segundo de la Carta Magna, y que significa, en cierto punto, un núcleo central de la legislación mexicana en la materia; núcleo vinculado desde luego a los ordenamientos internacionales y en coherencia con todo el cuerpo constitucional federal. Así “El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) eleva a rango Constitucional los derechos indígenas, reconocidos inicialmente a través del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y reitera preceptos del hoy derogado artículo 4º Constitucional, comprende: La composición pluricultural de la Nación, El concepto de Pueblo y Comunidad Indígena, El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía, Los derechos colectivos de los pueblos indígenas, La obligación de la Federación, los Estados y los Municipios para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades”. De igual modo, continúa, “Los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas se especifican en el apartado A del 2º Constitucional, son derechos que los individuos pueden disfrutar en virtud de su pertenencia a una comunidad indígena: Derecho al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, Derecho a la autoadscripción, Derecho a la autonomía, Derecho a la libre determinación, Derecho a aplicar sus sistemas normativos internos, Derecho a la preservación de la identidad cultural, Derecho a la tierra y al territorio, Derecho de consulta y participación, Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, Derecho al desarrollo”.

Asimismo en su apartado B, dicho numeral establece las diversas obligaciones de los gobiernos para con los grupos indígenas: “La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos” (Artículo 2º Constitucional), para luego enlistar el catálogo de obligaciones correspondientes.

Todas estas líneas generales, acordes con los tratados internacionales en la materia, se han desarrollado en la legislación de los estados, y por tanto, en la legislación estatal de Durango.

Partiendo de ello, la presente propuesta legislativa local busca afinar algunos puntos específicos en la normativa estatal, así como desarrollar otros tantos; una armonización y actualización normativa en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, en consonancia con las realidades y retos

constantes por superar condiciones de desigualdad y rezago de dichos grupos esenciales en la conformación de una sociedad profundamente pluricultural nacional y estatal.

Como bien apunta el documento preparado por la CDI en 2007 anteriormente citado “La vigencia de los derechos indígenas en México”, la reforma en materia indígena en nuestro país significó y sigue siendo “un paso muy importante para avanzar en la construcción de una nueva relación entre el Estado, los pueblos indígenas y la sociedad”.

La evolución y afinamiento de los marcos normativos respectivos son un elemento clave para disminuir la desigualdad y las enormes brechas sociales que enfrentan los grupos indígenas de nuestro estado; asimismo van en armonía con las nuevas dinámicas de reconocimiento y protección de derechos humanos; y conforman un elemento más en el reconocimiento de la pluralidad cultural de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

En ese orden de ideas, para fortalecer el desarrollo cultural de los pueblos indígenas del estado de Durango, en lo concerniente a los planes y programas culturales que inciden en la región indígena se añade dentro de la estructura de las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley a las autoridades tradicionales indígenas, además de especificar dentro de las obligaciones del Estado, con respecto al fomento de la cultura entre las comunidades indígenas, el procurar el desarrollo de las capacidades artísticas de los integrantes de las diversas etnias de la entidad

En este tenor se señalan concretamente las obligaciones de las autoridades tradicionales indígenas, para el fomento y desarrollo de programas culturales entre las poblaciones indígenas de la entidad, estableciendo los niveles de coordinación a fin de garantizar el derecho a la cultura entre los indígenas en la entidad, reconociendo con toda claridad la pluralidad cultural, y diversidad étnica y lingüística del estado.

Señalando elementos legales para garantizar el derecho de los pueblos indígenas a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

Además de reconocer el derecho de los pueblos indígenas a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a acceder a ellas privadamente; y a utilizar y vigilar sus objetos de culto; preservando el patrimonio lingüístico así como el uso, conocimiento y divulgación de su lengua materna.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4 bis fracción VI; 21 fracción IV; 24 fracción IV; y, 46 fracciones I, II, III y 25 fracción VII; y se adicionan la fracción V del artículo 4, la fracción XIII del artículo 5, el artículo 4 ter, y las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XII y XIV del artículo 46 de la Ley de Cultura para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 4º. El diseño, interpretación y aplicación de la política cultural, planes, programas y acciones en materia de desarrollo cultural, deberán ajustarse a los principios, normas y valores que establece la Constitución.

Son autoridades responsables de la aplicación de la presente Ley, las siguientes:

I. al IV. ...

V. Las autoridades tradicionales indígenas.

Dichas autoridades se coordinarán entre sí, para elaborar los programas de desarrollo cultural del Estado, así como para su aplicación en el ámbito respectivo, a fin de que la política cultural en la Entidad, abarque a todos los municipios, individuos, comunidades y grupos sociales.

Artículo 4 Bis. El Gobierno del Estado por conducto del Instituto, tiene las siguientes obligaciones:

I. al V...

VI. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones de las culturas populares e indígenas del Estado; **procurar el desarrollo de sus capacidades artísticas.**

VII. al XVII. ...

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 4 Ter. Corresponde a los representantes indígenas:

- I. Garantizar los derechos culturales de todos los habitantes de su comunidad o grupo étnico;**
- II. Elaborar y ejecutar proyectos de desarrollo cultural en sus organizaciones, congruentes con los programas estatal, y municipal de desarrollo, tomando en cuenta las propuestas comunitarias;**
- III. Diagnosticar, investigar, promover y catalogar la diversidad cultural de su organización comunitaria;**
- IV. Promover ante las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, la realización de programas destinados al disfrute cultural de su organización comunitaria;**
- V. Gestionar apoyos económicos ante, las instancias gubernamentales y privadas correspondientes, para realizar programas culturales en sus comunidades;**
- VI. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones culturales de la comunidad, tales como lengua, tradición oral, música, danza, medicina tradicional, artesanía, entre otras;**
- VII. Promover el rescate, la preservación, la valoración y la difusión del patrimonio cultural de la comunidad;**
- VIII. Procurar el desarrollo de capacidades artísticas de la población de su organización comunitaria;**
- IX. Convocar y presidir las asambleas comunitarias para una adecuada toma de decisiones, y validar las propuestas culturales dentro de la comunidad; y**
- X. Las demás que le otorgue esta Ley, y otros ordenamientos jurídicos en materia de cultura.**

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 5°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. al XII. ...

XIII. Autoridades tradicionales indígenas: Aquella persona que se reconoce, de acuerdo a sus usos y costumbres, como autoridades y representantes indígenas, que haya sido elegida según sus normas y procedimientos que, para el ejercicio de sus propias formas de gobierno, regule y decida sobre las actividades de beneficio común.

Artículo 21. El Estado debe implementar una política cultural que se traduzca en un Programa de Desarrollo Cultural que:

I. al III. ...

IV. Defina una política para la atención **y preservación** de las culturas indígena y popular, las festividades y las tradiciones de las comunidades;

V. al VIII. ...

Artículo 24. La política cultural del Estado favorecerá y promoverá la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales, y si fuere necesario, fortalecerá y complementará la acción de éstos en los siguientes ámbitos:

I. al III. ...

IV. El conocimiento, **conservación**, fortalecimiento, desarrollo y difusión de las culturas indígenas y de las culturas populares;

V. al XV. ...

ARTÍCULO 46. Las autoridades estatales y municipales, en su respectivo ámbito de competencia, fijarán las medidas conducentes para la preservación, promoción, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio del Estado, observando lo establecido en la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, que comprenderán, entre otras, las siguientes acciones:

I. Preservar la lengua, la cultura y las artes, así como los recursos y formas específicas de su organización social, **reconociendo la pluralidad cultural, y diversidad étnica y lingüística del estado.**

II. Fomentarla creación, producción y difusión literaria en lenguas autóctonas y la edición de publicaciones bilingües **orientadas tanto a la difusión de la cultura indígena, como a las diversas expresiones artísticas y culturales que de ella emanan;**

III. Impulsar el establecimiento de museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones culturales **para promover programas que propicien el desarrollo cultural de los pueblos indígenas;**

IV. al VII. ...

VIII. Reconocer el derecho de los pueblos indígenas a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas;

GACETA PARLAMENTARIA

- IX. Reconocer el derecho de los pueblos indígenas a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a acceder a ellas privadamente; y a utilizar y vigilar sus objetos de culto;**
- X. Preservar el patrimonio lingüístico del Estado; el uso, conocimiento y divulgación de la lengua materna, en todos los niveles de enseñanza;**
- XI. Apoyar las propuestas culturales que se originen en el seno de los pueblos y comunidades indígenas;**
- XII. Promover entre las instituciones, organismos privados e investigadores, los trabajos que aborden temas relacionados con el pluralismo lingüístico, las nuevas identidades, la migración y la presencia indígena en el territorio del Estado;**
- XIII. Impulsar acciones que reconozcan el papel de la mujer indígena en la transmisión y desarrollo de su cultura; y**
- XIV. Desarrollar campañas de difusión de las culturas de los pueblos indígenas, que promuevan el respeto, y combatan la discriminación y racismo.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Victoria de Durango, Dgo., 08 de julio de 2015

Dip. Luis Iván Gurrola Vega

Dip. José Alfredo Martínez Núñez

Dip. Julio Ramírez Fernández,

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, QUE CONTIENE LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.**

JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Sexta Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene **Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil para el Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La sociedad civil se ha venido organizando en México desde hace años y es ahora protagonista en los temas centrales del país: derechos humanos, preservación del medio ambiente, educación, asistencia social a los más desfavorecidos, salud, entre otros aspectos.

En un régimen democrático como en el que vivimos, las personas con iniciativas a favor de los demás y de mejora de su entorno deben contar con la libertad para organizarse y desarrollar sus potencialidades para el beneficio de la comunidad en la que se desenvuelven.

El Partido Acción Nacional, desde su fundación, ha promovido el fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil (OSC), estableciendo dentro de sus principios doctrinarios el principio de subsidiariedad: “tanto gobierno como sea necesario, tanta Sociedad como sea posible”.

GACETA PARLAMENTARIA

La democracia como sistema de vida y de gobierno se funda en la igualdad esencial de todos los seres humanos, es la forma superior de legitimación del poder político y el sistema óptimo para respetar la dignidad humana.

La auténtica democracia debe promover e incluir la participación que es la expresión de las elecciones del hombre, y como corolario la democracia estará fundada en la persona sólo si se expresa a través de las estructuras participativas.

La elección de los representantes es una condición necesaria pero no suficiente para hablar de una democracia plena, ante esta afirmación es aún válido el precepto de Rousseau enunciado en *El contrato Social* que a la letra dice: “El pueblo inglés cree ser libre porque vota. En realidad, sólo es libre en el momento que vota, luego es más esclavo que antes”. Podemos afirmar entonces, que habrá una verdadera democracia sólo si el pueblo vota y concurre en el ejercicio del poder.

Para un buen funcionamiento de la democracia se requiere de instituciones y ciudadanos conscientes de sus obligaciones y de una sociedad bien organizada. Por ello, debemos fortalecer la iniciativa de los ciudadanos, estimular su interés por los asuntos públicos, y entusiasmar a la participación libre y ordenada de los organismos intermedios.

Cabe mencionar, que esta participación se fundamenta en la concepción de la persona como un ser capaz de autodeterminarse y ser solidaria con los demás para promover el bien común. La promoción de valores comunes contribuye a generar un vínculo entre ciudadanos, para sí contrarrestar los grandes males de nuestra sociedad.

Aunque no se cuenta con un registro único, podemos afirmar que existen aproximadamente 250 organizaciones civiles legalmente constituidas en nuestro Estado que contribuyen con su esfuerzo y su talento a mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos, sobre todo aquellos en condiciones de vulnerabilidad y marginación.

El propósito fundamental de la presente iniciativa es la imperiosa necesidad de contribuir al fortalecimiento y desarrollo de las organizaciones de la sociedad civil en nuestro Estado y con ello, mejorar las condiciones en las que éstas operan; fomentar las actividades que realizan, establecer las facultades de las autoridades que la aplicarán y los órganos que coadyuvarán en ello, determinar las bases sobre las cuales la Administración Pública Estatal fomentará

GACETA PARLAMENTARIA

sus actividades, establecer los derechos y las obligaciones y favorecer la coordinación entre las dependencias y entidades del gobierno estatal y las organizaciones de la sociedad civil.

Por todo lo anterior, sometemos a su consideración para su trámite legislativo correspondiente, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto:

DECRETO:

LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se expide la, Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público, de interés social y de aplicación en el Estado de Durango, tiene por objeto:

- I. Fomentar las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil señaladas en el artículo 3 de esta ley;
- II. Establecer las facultades de las autoridades que la aplicarán y los órganos que coadyuvarán en ello;
- III. Determinar las bases sobre las cuales la Administración Pública Estatal fomentará las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo;
- IV. Establecer los derechos y las obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos que esta ley prevé para ser objeto de fomento de sus actividades, y
- V. Favorecer la coordinación entre las dependencias y entidades del gobierno estatal y las organizaciones de la sociedad civil beneficiarias, en lo relativo a las actividades que señala el artículo 3 de esta ley.

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Autobeneficio: bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización de la sociedad o sus familiares hasta cuarto grado civil, mediante la utilización de los apoyos y estímulos públicos que le hayan sido otorgados para el cumplimiento de los fines de la organización;

b) Beneficio mutuo: bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban, de manera conjunta, los miembros de una o varias organizaciones y los funcionarios públicos responsables y que deriven de la existencia o actividad de la misma;

c) Comisión: la Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil;

d) Consejo: el Consejo Técnico Consultivo;

e) Dependencias: entidades de la Administración Pública Estatal;

f) Organizaciones: las personas morales a que se refiere el artículo 3 de esta ley;

g) Redes: agrupaciones de organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones, y

h) Registro: el Registro Estatal de Organizaciones en el que se inscriban las organizaciones de la sociedad civil que sean objeto de fomento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Organizaciones de la Sociedad Civil

Artículo 3. Para efectos de esta ley, las organizaciones de la sociedad civil objeto de fomento, son las que realicen actividades en el Estado de Durango, que no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, que estén legalmente constituidas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales y que realicen algunas de las siguientes actividades:

I. Asistencia social;

II. Apoyo a la alimentación popular;

III. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;

IV. Promuevan la integración familiar;

V. Asistencia jurídica;

- VI.** Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
- VII.** Promoción de la equidad de género;
- VIII.** Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con alguna discapacidad;
- IX.** Cooperación para el desarrollo comunitario;
- X.** Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- XI.** Promoción del deporte;
- XII.** Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias;
- XIII.** Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales;
- XIV.** Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico;
- XV.** Promover la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la población;
- XVI.** Fomento de acciones para mejorar la economía de las personas en condiciones de marginación;
- XVII.** Participación en acciones de protección civil;
- XVIII.** Favorecer el incremento de las capacidades productivas de las personas para alcanzar su autosuficiencia y desarrollo integral;
- XIX.** Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta ley, y
- XX.** Las que determinen otras leyes.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, las organizaciones de la sociedad civil tienen los siguientes derechos:

- I.** Inscribirse en el Registro;
- II.** Participar, conforme a la Ley de Planeación del Estado de Durango y demás disposiciones jurídicas aplicables, como instancias de participación y consulta;
- III.** Integrarse a los mecanismos de contraloría social que establezcan y operen desde la Administración Pública Estatal, en las áreas vinculadas con las actividades a que se refiere el artículo 3 de esta ley;
- IV.** Acceder a los apoyos y estímulos públicos que para fomento de las actividades previstas en el artículo 3 de esta ley, establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- V.** Gozar de los incentivos fiscales y demás apoyos económicos y administrativos, que permitan las disposiciones jurídicas en la materia;

VI. Recibir donativos y aportaciones, en términos de las disposiciones fiscales y demás ordenamientos aplicables;

VII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos relacionados con las actividades previstas en el artículo 3 de esta ley;

VIII. Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades para el mejor cumplimiento de su objeto y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen dichas dependencias y entidades; y

IX. Ser respetadas en la toma de las decisiones relacionadas con sus asuntos internos.

Artículo 5. Para acceder a los apoyos y estímulos que otorgue la Administración Pública Estatal, dirigidos al fomento de las actividades que esta ley establece, las organizaciones de la sociedad civil tienen, además de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes obligaciones:

I. Estar inscritas en el Registro;

II. Haber constituido en forma legal, sus órganos de dirección y de representación;

III. Proporcionar la información que les sea requerida por autoridad competente sobre el uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;

IV. Informar anualmente a la Comisión sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento, para mantener actualizado el Sistema de Información y garantizar así la transparencia de sus actividades;

V. Notificar al Registro de las modificaciones a su acta constitutiva, así como los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;

VI. En caso de disolución, transmitir los bienes que haya adquirido con apoyos y estímulos públicos, a otra u otras organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el Registro o que sean Donatarias Autorizadas según lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

VII. Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes;

VIII. No realizar actividades de proselitismo partidista o electoral;

IX. No realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos, y

X. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios.

Artículo 6. Las organizaciones de la sociedad civil no podrán recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en esta ley cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Exista entre sus directivos y los servidores públicos encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos públicos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges, y

II. Contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado.

Artículo 7. Las organizaciones de la sociedad civil que con los fines de fomento que esta ley establece, reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

CAPÍTULO TERCERO

De las Autoridades y las Acciones de Fomento

Artículo 8. El Ejecutivo Estatal constituirá la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil para facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en el artículo 3 de esta ley.

La Comisión se conformará por un representante, con rango de subsecretario u homólogo, al menos, de cada una de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Desarrollo Social;
- II. Desarrollo Integral de la Familia Estatal;
- III. Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV. Secretaría de Salud;
- V. Secretaría de Desarrollo Rural; y
- VI. Secretaría de Educación Pública.

Las demás dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal participarán a invitación de la Comisión, cuando se traten asuntos de su competencia.

La Secretaría Técnica estará a cargo de la dependencia que determine el titular del Poder Ejecutivo Estatal, entre las secretarías señaladas en las fracciones I y II de este artículo.

Artículo 9. Para el cumplimiento de su encargo, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir las políticas públicas para el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil;
- II. Realizar la evaluación de las políticas y acciones de fomento de las actividades que señala la presente ley;
- III. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para mejorar las políticas públicas relacionadas con las actividades señaladas en el artículo 3 de esta ley;
- IV. Conocer de las infracciones e imponer sanciones correspondientes a las organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en el capítulo VI de esta ley;
- V. Expedir su reglamento interno, y
- VI. Las demás que le señale la ley.

Artículo 10. La Secretaría de Desarrollo Social será la encargada de coordinar a las dependencias y entidades para la realización de las actividades de fomento a que se refiere la presente ley, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades.

Artículo 11. Las dependencias y las entidades podrán fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil establecidas en el artículo 3 de esta ley, mediante alguna o varias de las siguientes acciones:

- I. Otorgamiento de apoyos y estímulos para los fines de fomento que correspondan, conforme a lo previsto por esta ley y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- II. Promoción de la participación de las organizaciones en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta que establezca la normatividad correspondiente, para la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas;
- III. Establecimiento de instrumentos de información, incentivos y apoyos en favor de las organizaciones, conforme a su asignación presupuestal;
- IV. Concertación y coordinación con organizaciones para impulsar sus actividades, de entre las previstas en el artículo 3 de esta ley;
- V. Diseño y ejecución de instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplan con las obligaciones que esta ley establece;

VI. Realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades;

VII. Celebración de convenios de coordinación entre ámbitos de gobierno, a efecto de que éstos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta ley, y

VIII. Otorgamiento de los incentivos fiscales previstos en las leyes de la materia.

Artículo 12. La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública Estatal, deberá elaborar y publicar un Informe Anual de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos otorgados a favor de organizaciones de la sociedad civil que se acojan a esta ley.

El informe respectivo, consolidado por la Secretaría de Finanzas y Administración, se incluirá como un apartado específico del Informe Anual que rinde el Ejecutivo al Congreso del Estado.

CAPÍTULO CUARTO

Del Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil y del Sistema de Información

Artículo 13. Se crea el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, que estará a cargo de la Secretaría Técnica de la Comisión, y se auxiliará por un Consejo Técnico Consultivo.

Artículo 14. El Registro tendrá las funciones siguientes:

I. Inscribir a las organizaciones que soliciten el registro, siempre que cumplan con los requisitos que establece esta ley;

II. Otorgar a las organizaciones inscritas la constancia de registro;

III. Establecer un Sistema de Información que identifique, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de esta ley, las actividades que las organizaciones de la sociedad civil realicen, así como los requisitos a que se refiere el artículo 16, con el objeto de garantizar que las dependencias y entidades cuenten con los elementos necesarios para dar cumplimiento a la misma;

IV. Ofrecer a las dependencias, entidades y a la ciudadanía en general, elementos de información que les ayuden a verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley por parte de las organizaciones y, en su caso, solicitar a la Comisión la imposición de las sanciones correspondientes;

V. Mantener actualizada la información relativa a las organizaciones a que se refiere esta ley;

VI. Conservar constancias del proceso de registro respecto de aquellos casos en los que la inscripción de alguna organización haya sido objeto de rechazo, suspensión o cancelación, en los términos de esta ley;

VII. Permitir, conforme a las disposiciones legales vigentes, el acceso a la información que el Registro tenga;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que le correspondan y que estén establecidas en la presente ley;

IX. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito;

X. Llevar el registro de las sanciones que imponga la Comisión a las organizaciones de la sociedad civil, y

XI. Los demás que establezca el Reglamento de esta ley y otras disposiciones legales.

Artículo 15. Los módulos para el trámite de inscripción deberán ser operados únicamente por el Registro.

Artículo 16. Para ser inscritas en el Registro, las organizaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar una solicitud de registro;

II. Exhibir su acta constitutiva en la que conste que tienen por objeto social, realizar alguna de las actividades consideradas objeto de fomento, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de esta ley;

III. Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que destinarán los apoyos y estímulos públicos que reciban, al cumplimiento de su objeto social;

IV. Estipular en su acta constitutiva o en sus estatutos, que no distribuirán entre sus asociados remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciban y que en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos, a otra u otras organizaciones cuya inscripción en el Registro se encuentre vigente o que se encuentre Autorizada para recibir Donativos Deducibles de Impuestos en los términos previstos en la Ley del ISR vigente, de acuerdo con lo previsto en la fracción VI del artículo 5 de esta ley, lo anterior con carácter de irrevocable;

V. Señalar su domicilio legal;

VI. Presentar copia simple de su Registro Federal de Contribuyentes; y

VII. Presentar copia simple del testimonio notarial que acredite la personalidad y ciudadanía de su representante legal.

Artículo 17. El Registro deberá negar la inscripción a las organizaciones que quisieran acogerse a esta ley sólo cuando:

I. No acredite que su objeto social consiste en realizar alguna de las actividades señaladas en el artículo 3 de esta ley;

II. Exista evidencia de que no realiza cuando menos alguna actividad listada en el artículo 3 de la presente ley;

III. La documentación exhibida presente alguna irregularidad, y

IV. Exista constancia de que haya cometido infracciones graves o reiteradas a esta ley u otras disposiciones jurídicas en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 18. El Registro resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud.

En caso de que existan insuficiencias en la información que consta en la solicitud, deberá abstenerse de inscribir a la organización y le notificará dicha circunstancia otorgándole un plazo de treinta días hábiles para que las subsane. Vencido el plazo, si no lo hiciere, se desechará la solicitud.

Artículo 19. La administración y el funcionamiento del Registro se organizarán conforme al Reglamento interno que expida la Comisión.

Artículo 20. El Sistema de Información del Registro funcionará mediante una base de datos distribuida y compartida entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, relacionadas con las actividades señaladas en el artículo 3.

Artículo 21. En el Registro se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones en el mismo. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades emprendan con relación a las organizaciones registradas.

Artículo 22. Todas las dependencias y entidades, así como las organizaciones inscritas, tendrán acceso a la información existente en el Registro, con el fin de estar enteradas del estado que guardan los procedimientos del mismo.

Aquellas personas que deseen allegarse de información establecida en el Registro, deberán seguir el procedimiento a que se refiere el Capítulo VIII de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Artículo 23. Las dependencias y entidades que otorguen apoyos y estímulos a las organizaciones con inscripción vigente en el Registro, deberán incluir en el Sistema de Información del Registro lo relativo al tipo, monto y asignación de los mismos.

CAPÍTULO QUINTO

Del Consejo Técnico Consultivo

Artículo 24. El Consejo es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la administración, dirección y operación del Registro, así como concurrir anualmente con la Comisión para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento.

Artículo 25. El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un servidor público que designe la Comisión de entre sus miembros, quien lo presidirá;
- II. Nueve representantes de organizaciones, cuya presencia en el Consejo será por tres años, renovándose por tercios cada año. La Comisión emitirá la convocatoria para elegir a los representantes de las organizaciones inscritas en el Registro, en la cual deberán señalarse los requisitos de elegibilidad, atendiendo a criterios de representatividad, antigüedad, membresía y desempeño de las organizaciones;
- III. Cuatro representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural; la Comisión emitirá las bases para la selección de estos representantes;
- IV. Dos representantes del Poder Legislativo Estatal, cuyo desempeño legislativo sea afín a la materia que regula esta ley, y
- V. Un Secretario Ejecutivo, designado por el Consejo a propuesta del Presidente del mismo.

Artículo 26. El Consejo sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año, y extraordinariamente, cuando sea convocado por su Presidente o por un tercio de los miembros del Consejo. La Secretaría Técnica proveerá de lo necesario a todos los integrantes del Consejo para apoyar su participación en las reuniones del mismo.

Artículo 27. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Analizar las políticas relacionadas con el fomento a las actividades señaladas en el artículo 3 de esta ley, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación y orientación;

II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas señaladas en la anterior fracción;

III. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

IV. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo eficiente de sus funciones;

V. Coadyuvar en la aplicación de la presente ley;

VI. Emitir recomendaciones para la determinación de infracciones y su correspondiente sanción, en los términos de esta ley. Las recomendaciones carecen de carácter vinculatorio; y

VII. Expedir el Manual de Operación conforme al cual regulará su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO SEXTO

De las Infracciones, Sanciones y Medios de Impugnación

Artículo 28. Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere y que se acojan a ella:

I. Realizar actividades de autobeneficio o de beneficio mutuo;

II. Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos o estímulos públicos entre sus integrantes;

III. Aplicar los apoyos y estímulos públicos Estatales que reciban a fines distintos para los que fueron autorizados;

IV. Una vez recibidos los apoyos y estímulos públicos, dejar de realizar la actividad o actividades previstas en el artículo 3 de esta ley;

V. Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular;

VI. Llevar a cabo proselitismo de índole religioso;

VII. Realizar actividades ajenas a su objeto social;

VIII. No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;

IX. Abstenerse de entregar los informes que les solicite la dependencia o entidad competente que les haya otorgado o autorizado el uso de apoyos y estímulos públicos Estatales;

X. No mantener a disposición de las autoridades competentes, y del público en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de los apoyos y estímulos públicos que hubiesen utilizado;

XI. Omitir información o incluir datos falsos en los informes;

XII. No informar al Registro dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo, y

XIII. No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente ley.

Artículo 29. Cuando una organización de la sociedad civil con registro vigente cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento: en el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;

II. Multa: en caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior o en los casos de incumplimiento de los supuestos a que se refieren las infracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 28 de esta ley; se multará hasta por el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Suspensión: por un año de su inscripción en el Registro, contado a partir de la notificación, en el caso de reincidencia con respecto a la violación de una obligación establecida por esta ley, que hubiere dado origen ya a una multa a la organización, y

IV. Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro: en el caso de infracción reiterada o causa grave. Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedora a una nueva suspensión, sin importar cuáles hayan sido las disposiciones de esta ley cuya observancia hubiere violado. Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 28 de la presente ley.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que una organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción, la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica, deberá dar aviso, dentro de los quince días hábiles posteriores a la

notificación de la sanción, a la autoridad fiscal correspondiente, a efecto de que ésta conozca y resuelva de acuerdo con la normatividad vigente, respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de esta ley.

Artículo 30. En contra de las resoluciones que se dicten conforme a esta ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, procederán los medios de impugnación establecidos en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Durango.

SEGUNDO. La Comisión a que hace referencia el artículo 10 deberá quedar conformada dentro de los 30 días hábiles siguientes a que entre en vigor esta ley.

TERCERO. El Ejecutivo Estatal expedirá el reglamento de esta ley, en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Ley.

CUARTO. Para efectos de la inscripción de las organizaciones a que se refiere el Capítulo Cuarto de esta ley, el Registro deberá conformarse e iniciar su operación dentro de los 120 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta ley.

QUINTO. La integración e instalación del Consejo deberá llevarse a cabo por la Comisión, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento.

SEXTO. Por primera y única ocasión, para la instalación e integración del Consejo a que se refiere el artículo 26, los consejeros representantes de las organizaciones serán invitados mediante un procedimiento de insaculación, en tres grupos de tres personas cada uno, que llevará a cabo la Comisión a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, de entre las propuestas que hagan las propias organizaciones.

GACETA PARLAMENTARIA

Por única ocasión, el primer grupo durará en su encargo un año, el segundo grupo dos años y el tercer grupo tres años, para que después sea renovado un tercio cada año por un periodo de tres años de duración.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 9 de Julio de 2015.

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO Y BEATRIZ BARRAGÁN GONZALEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD ARTESANAL EN EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVI LEGISLATURA

PRESENTES.-

Los suscritos Diputados, **LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ**, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto por el que se **reforma y adiciona** la **LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD ARTESANAL EN EL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional federal de 2001 en materia indígena, que modificó los artículos 1º, 2º, 4º, 18 y 115, supuso un avance muy significativo para la consolidación de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país.

A partir de ahí se fueron cristalizando diversas reformas en la legislación secundaria de carácter federal, así como lo correspondiente en el ámbito de las entidades federativas: ya desde la modificación de su constitucionalismo local, hasta leyes estatales de tema indígena y diversas modificaciones a leyes que se ven tocadas por dicho ámbito.

En este sentido, en Durango se han ido formalizando diversas acciones legislativas para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

Con el paso del tiempo el cuerpo de derechos de estos grupos fundamentales para la nación mexicana y para nuestra entidad federativa, se ha ido robusteciendo y afinando en su estructura. Se han abierto canales normativos entre diversos elementos de la legislación y se han engarzado y armonizado paulatinamente dichos cuerpos legales con los instrumentos internacionales para la protección de derechos.

En el texto “La vigencia de los derechos indígenas en México” (México, 2007) la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas” recuerda la serie de derechos indígenas, recogidos en el artículo segundo de la Carta Magna, y que significa, en cierto punto, un núcleo central de la legislación mexicana en la materia; núcleo vinculado desde luego a los ordenamientos internacionales y en coherencia con todo el cuerpo constitucional federal. Así “El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) eleva a rango Constitucional los derechos indígenas, reconocidos inicialmente a través del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y reitera preceptos del hoy derogado artículo 4º Constitucional, comprende: La composición pluricultural de la

GACETA PARLAMENTARIA

Nación, El concepto de Pueblo y Comunidad Indígena, El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía, Los derechos colectivos de los pueblos indígenas, La obligación de la Federación, los Estados y los Municipios para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades”. De igual modo, continúa, “Los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas se especifican en el apartado A del 2º Constitucional, son derechos que los individuos pueden disfrutar en virtud de su pertenencia a una comunidad indígena: Derecho al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, Derecho a la autoadscripción, Derecho a la autonomía, Derecho a la libre determinación, Derecho a aplicar sus sistemas normativos internos, Derecho a la preservación de la identidad cultural, Derecho a la tierra y al territorio, Derecho de consulta y participación, Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, Derecho al desarrollo”.

Asimismo en su apartado B, dicho numeral establece las diversas obligaciones de los gobiernos para con los grupos indígenas: “La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos” (Artículo 2º Constitucional), para luego enlistar el catálogo de obligaciones correspondientes.

Todas estas líneas generales, acordes con los tratados internacionales en la materia, se han desarrollado en la legislación de los estados, y por tanto, en la legislación estatal de Durango.

Partiendo de ello, la presente propuesta legislativa local busca afinar algunos puntos específicos en la normativa estatal, así como desarrollar otros tantos; una armonización y actualización normativa en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, en consonancia con las realidades y retos constantes por superar condiciones de desigualdad y rezago de dichos grupos esenciales en la conformación de una sociedad profundamente pluricultural nacional y estatal.

Como bien apunta el documento preparado por la CDI en 2007 anteriormente citado “La vigencia de los derechos indígenas en México”, la reforma en materia indígena en nuestro país significó y sigue siendo “un paso muy importante para avanzar en la construcción de una nueva relación entre el Estado, los pueblos indígenas y la sociedad”.

La evolución y afinamiento de los marcos normativos respectivos son un elemento clave para disminuir la desigualdad y las enormes brechas sociales que enfrentan los grupos indígenas de nuestro estado; asimismo van en armonía con las nuevas dinámicas de reconocimiento y protección de derechos humanos; y conforman un elemento más en el reconocimiento de la pluralidad cultural de Durango.

En ese orden de ideas, siendo las artesanías una de las formas de manifestación cultural intrínsecas de las culturas indígenas de la entidad, es necesario impulsar una reforma a la Ley de Fomento las Artesanías en el Estado, a fin de puntualizar las obligaciones del Estado respecto al desarrollo y fomento de la artesanía indígena, por ello se establece como uno de los objetos de esta Ley el impulsar el desarrollo artesanal de las culturas indígenas de la entidad para preservar sus elementos que fortalezcan su identidad cultural, además de definirse con precisión el concepto de artesano indígena, para todo los efectos que esta Ley y otros ordenamientos señalen.

Siendo una de las preocupaciones centrales del Estado el impulsar un sólido programa de identidad, que fortalezca los vínculos y sentido de pertenencia de sus habitantes, el Programa de Fomento a las Artesanías del Estado, previsto en esta Ley, deberá, por tanto, poner especial atención en fortalecer la producción artesanal de las comunidades indígenas

GACETA PARLAMENTARIA

De igual forma el Estado deberá de realizar las acciones necesarias en materia de preservación, registro y censo del sector artesanal, para caracterizar debidamente a la producción de los artesanos indígenas, para lo que deberá establecer los mecanismos necesarios de certificación para indicar si la artesanía que se produce forma parte de una tradición indígena de la entidad. Además de brindar la capacitación y certificación necesaria a los artesanos indígenas que les permita, en su caso, recuperar las técnicas y materiales, usados de manera ancestral, a fin de fortalecer la identidad y la preservación de las culturas indígenas de la entidad, buscando con ello el establecimiento de la marca Durango, en la caracterización de la artesanía indígena y tradicional.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículos: 17 y se adicionan la fracción VI al artículo 3, la fracción VI al artículo 4, la fracción XVIII al artículo 9; el artículo 23 bis, y las fracción VII del artículo 25 de la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

I. a V. ...

VI. Impulsar el desarrollo artesanal de las culturas indígenas de la entidad para preservar sus elementos que fortalezcan su identidad cultural.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a V. ...

VI. Artesano Indígena: Persona que se reconoce como depositario de la cultura indígena local, cuyas habilidades naturales o dominio técnico del oficio, elabora bienes u objetos artesanales que reflejan la tradición y cultura de los pueblos indígenas del Estado de Durango.

Artículo 9.- El Programa tendrá como objeto fundamental:

I. al XVII...

XVIII. Fortalecer la producción artesanal de las comunidades indígenas

Artículo 17.- El censo será público y se dividirá por actividad artesanal, por artesano, talleres, agrupaciones o empresas artesanales. Deberá llevarse a cabo en todo el Estado, los resultados serán publicados en la página web del Instituto y bianualmente en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y **deberá indicar si la artesanía que se produce forma parte de una tradición indígena de la entidad.**

Artículo 23 bis.- Los artesanos que se reconozcan como indígenas, podrán recibir una capacitación adicional, que les permita recuperar las técnicas y materiales, usados de manera ancestral, a fin de fortalecer la identidad y la preservación de las culturas indígenas de la entidad.

Las artesanías producidas por artesanos indígenas que hayan recuperado sus técnicas primigenias y el uso de materiales tradicionales, podrán recibir, a solicitud de ellos, la certificación del Instituto, de tratarse de una pieza artesanal tradicional.

Artículo 25.- El Instituto, con apoyo de las dependencias y entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno y organizaciones de artesanos o artesanos particulares y realizará, las siguientes acciones en materia de comercialización:

I. al VI. ...

VII. Establecerá en la marca Durango, la caracterización de la artesanía indígena y tradicional.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Victoria de Durango, Dgo., 8 de Julio de 2015

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, DGO., PARA CONTRATAR UN CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por el **C. Prof. Daniel Iván Mendoza Martínez, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Ocampo, Durango, y la C. Lic. Tania Vanesa Rivera Arechiga, Secretaria de dicho Ayuntamiento, que contiene solicitud de autorización para que contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., financiamiento hasta por la cantidad de \$5'642,452.28 (cinco millones seiscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 28/100 M.N.), más accesorios financieros que en su caso se autoricen con su I.V.A. respectivo, para la adquisición e instalación de luminarios, lámparas y balastos;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122, 176, 177 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Los suscritos al analizar la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma, el Ayuntamiento de Ocampo, Durango, pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que dicho municipio contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., financiamiento hasta por la cantidad de \$5'642,452.28 (cinco millones seiscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 28/100 M.N.), más accesorios financieros que en su caso se autoricen con su I.V.A. respectivo.

El financiamiento, que autorice este Poder Legislativo, será utilizado por el Municipio de Ocampo, Durango, para la adquisición e instalación de luminarios, lámparas y balastos, incluido el impuesto al valor agregado dentro del Proyecto de Modernización del Alumbrado Público de dicho municipio, así como los accesorios financieros correspondientes.

SEGUNDO. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su dispositivo 82, fracción IV, inciso b), numeral 1, establece que: El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o de alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes, en materia municipal, autorizar, en su caso, a los ayuntamientos, la contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al periodo constitucional del Ayuntamiento contratante; de igual forma el artículo 48 de nuestra Carta Política Local, dispone que: *“Los proyectos de inversión pública destinados a*

GACETA PARLAMENTARIA

programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley”.

TERCERO. La iniciativa que se dictamina, tiene sustento en el Acuerdo de Cabildo, tomado en Sesión Extraordinaria de fecha 18 de mayo de 2015, mismo que tiene como fundamento modernizar la red de alumbrado público existente en el municipio de Ocampo, Durango, toda vez que la infraestructura actual utilizada para brindar el servicio público mencionado presenta deterioro y por su propia característica, resulta costoso su mantenimiento y servicio, ya que su tecnología es a base de vapor de sodio, tecnología que por sí misma resulta ya obsoleta para brindar un servicio de calidad y eficiencia.

CUARTO. Por lo que, los suscritos, damos cuenta que de la intención de los iniciadores, se desprende la determinación de la autoridad municipal por implementar mecanismos que permitan la financiación para modernizar el sistema de iluminación y que puedan ser cubiertos, por los ahorros que de manera directa serán obtenidos al utilizar una nueva tecnología que disminuya el consumo eléctrico resultante de la prestación de dicho servicio público; tomando en consideración que el eje principal del Programa de Modernización se sustenta en el ahorro de energía eléctrica, integrando diferentes tecnologías eficientes, reduciendo gastos por mantenimiento, operación y consumo de energía, se advierte la armonización de programas alternativos de energía que impactarán en forma necesaria en el medio ambiente, minimizando las emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera, colaborando con los esfuerzos gubernamentales y sociales para reducir el efecto invernadero, contribuyendo a la disminución del calentamiento global e impactando en menor magnitud el cambio climático.

QUINTO. Al ser el consumo de energía uno de los grandes medidores del progreso y bienestar de una sociedad, esta Comisión coincide con los iniciadores para que el presente Dictamen, sea aprobado, en virtud de que, por ser el servicio de alumbrado público, un derecho que otorga el Ayuntamiento a la ciudadanía, de acuerdo al dispositivo 153, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se requiere que éste sea un servicio de calidad y sobre todo que garantice un ahorro de energía eléctrica, utilizando tecnologías eficientes y así contribuir para reducir problemas como la progresiva contaminación, o el aumento de los gases invernadero.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

PRIMERO. Se autoriza y se faculta al Municipio de Ocampo, Durango, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (Banobras), un crédito hasta por la cantidad de **\$5'642,452.28 (cinco millones seiscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 28/100 M.N.)**, más accesorios financieros que en su caso se autoricen con su I.V.A. respectivo.

SEGUNDO. El crédito que el Municipio de Ocampo, Durango, contrate se destinará única y exclusivamente, para financiar inversiones pública productivas que recaen en los campos de atención BANOBRAS incluido el Impuesto al Valor Agregado, que consisten en adquisición e instalación de luminarios, lámparas y balastos del Proyecto para la Modernización de Alumbrado Público, así como los accesorios financieros que autorice el banco acreditarle con su I.V.A. respectivo, en términos del artículo 11 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios y para el caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de los conceptos señalados, aportará los recursos faltantes con fondos propios.

TERCERO. El importe de la totalidad de las obligaciones que se deriven a cargo del Municipio de Ocampo, Durango, será pagado al Banco acreditante, en un plazo máximo de 72 (setenta y dos) meses.

CUARTO. Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Ocampo, Durango, para que afecte como fuente primaria de pago de las obligaciones asociadas al financiamiento que contrate, los ingresos presentes y futuros que le correspondan derivados de la recaudación por el cobro del Derecho por Servicio Público de Iluminación que tiene y tenga derecho a percibir durante la vigencia de las obligaciones del crédito que contrate con sustento en la presente autorización bajo esa u otra denominación y/o las partidas presupuestales que al efecto se establezcan en el Presupuesto Anual de Egresos, o cualquier otro ingreso del que pueda disponer el mismo, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo; y afecte como fuente alterna de pago del crédito que se autoriza, junto con sus accesorios financieros, los derechos e ingresos sobre las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo de Fomento Municipal y/o Fondo General, sin perjuicio de afectaciones anteriores a la contratación del crédito que se autoriza.

QUINTO. Se autoriza que por conducto del Gobierno del Estado se constituya, para el caso de no contar con él, un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, a través del cual el H. Ayuntamiento del Municipio de Ocampo, Durango, fideicomitará las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, a través de la formalización de un convenio de adhesión, en cuyo caso, el Municipio de Ocampo, Durango, obtendrá la calidad de fideicomitente adherente. El fideicomiso servirá como mecanismo para el pago de los adeudos a su cargo,

GACETA PARLAMENTARIA

derivados de la autorización que se otorga por esta Legislatura. El fideicomiso con que se cuente para los efectos señalados, podrá servir como mecanismo de captación, administración, pago y/o distribución de las participaciones del Municipio de Ocampo, Durango, según se pacte en el mismo instrumento.

Con el fin de formalizar lo anterior, se autoriza al Ayuntamiento de Ocampo, Durango, para que gestione con BANOBRAS, que en los contratos de crédito que se encuentren vigentes, en donde se hayan afectado en fuente de pago las participaciones en ingresos federales, se establezca un porcentaje o se reduzca e pactado en los contratos de créditos citados, de las participaciones en ingresos federales particularmente del Fondo de Fomento Municipal.

El H. Ayuntamiento del Municipio de Ocampo, Durango, deberá realizar las gestiones necesarias para que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, en su nombre y representación realice los actos con el fin de afectar las participaciones que en ingresos federales le correspondan del Fondo de Fomento Municipal y/o Fondo General, de manera directa o a través de la solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería de la Federación y/o unidad administrativa que corresponda, para que deposite las participaciones al fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago citado; así mismo, en caso de resultar necesario o conveniente, podrá girar, nuevas instrucciones irrevocables a la Secretaría de Finanzas y de Administración para modificar o cancelar instrucciones previamente otorgadas sin afectar derechos de terceros y/o dar nuevas instrucciones para los fines aquí señalados.

A través del fideicomiso el Gobierno del Estado de Durango, podrá entregar al Municipio de Ocampo, Durango, que se constituya como fideicomitente adherente a manera de remanente, el saldo de las participaciones que le correspondan una vez cubierto el servicio de su deuda.

SEXO. El H. Ayuntamiento del Municipio de Ocampo, Durango, presupuestará las partidas que resulten suficientes para cumplir con el pago del servicio de la deuda que contrate, comprendiendo amortizaciones por concepto de capital e intereses que se generen con la contratación del crédito, lo que deberá considerarse cada año, durante la vigencia del financiamiento en su Presupuesto de Egresos.

SÉPTIMO. El crédito que se autoriza al amparo del presente Decreto, constituirá deuda pública y, en consecuencia, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública del Gobierno del Estado de Durango y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

OCTAVO. Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Ocampo, Durango, para que pacte en los contratos, convenios y demás documentos que celebren para la formalización de las operaciones que se autorizan en este Decreto, las bases, tasas, condiciones, plazos, coberturas, fondos de reserva, mecanismos y modalidades convenientes

GACETA PARLAMENTARIA

y necesarias o pertinentes respecto de las operaciones autorizadas y para que concurra a la firma de los contratos, instrumentos, instrucciones irrevocables, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente facultados.

Asimismo, se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Ocampo, Durango, que gestione ante el Gobierno del Estado de Durango, para que promueva por su cuenta y orden las solicitudes de apoyo por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación del financiamiento y su mecanismo de fuente de pago previsto en el presente Decreto y, en su caso, conseguir los apoyos correspondientes.

NOVENO. Al H. Ayuntamiento del Municipio de Ocampo, Durango, se le exenta de presentar sus estados financieros dictaminados en términos del artículo 15 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. El monto del crédito que se contrate, se entiende adicional a lo previsto en el Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2015.

La Ley de Ingresos adecuada y el Presupuesto de Egresos modificado, serán informados a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, anexándolos al informe preliminar de Cuenta Pública que presenten ante la misma, de forma inmediata posterior a la fecha en que se efectúen las adecuaciones aritméticas aludidas en el párrafo primero del presente artículo.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 17 (diecisiete) días del mes de Junio del año (2015) dos mil quince.

GACETA PARLAMENTARIA

**LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA:**

**DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA
PRESIDENTE**

**DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO**

**DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
VOCAL**

**DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Decreto presentada por los CC. Diputadas Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Anavel Fernández Martínez, Alicia García Valenzuela y María Luisa González Achem, Integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene reformas a la **Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93, 118, 142, 176, 177, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta comisión que dictamina da cuenta que la iniciativa que se alude en el proemio tiene como propósito modificar el nombre de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para el Estado de Durango, para quedar como Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para el Estado de Durango, lo anterior, debido a la creación del Centro de Justicia para Mujeres en el Estado de Durango, mismo que comenzó a operar el día 10 de Marzo de 2015, el cual brinda servicios multidisciplinarios encaminados a la atención y prevención de violencia contra las mujeres, aplicando los diversos ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y locales que regulan en materia de protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

En este sentido, el acceso a la justicia para las mujeres duranguenses se encuentra garantizada de forma integral, mediante la atención que brinda este Centro de Justicia para Mujeres, por lo tanto, es necesario modificar además diversos artículos de esta Ley en comento, en razón a eliminar lo correspondiente a la Mujer, pues ello implicaría una sobre-regulación, lo anterior, no limita a la Procuraduría a prestar los servicios de atención y canalización de quienes

GACETA PARLAMENTARIA

acudan a esta instancia para su auxilio; pues el fin de esta ley es otorgar la seguridades de los derechos de la familia y en especial de los menores, lo que contribuye a su mejor desarrollo.

SEGUNDO.- De igual manera, consideramos necesaria la armonización de este cuerpo normativo conforme a las normas relativas a los derechos humanos, su incorporación en esta Ley para su observancia, coadyuva a garantizar una mayor protección de los derechos inherentes a los menores, así como a los derechos de la familia, atendiendo a lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su tercer párrafo estipula la obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que, esta dictaminadora estima que se debe brindar una mayor tutela de los derechos fundamentales de los menores, observando en todo momento el interés superior de la niñez, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política Federal, que impone la carga al Estado de velar y cumplir con este principio universal para que en todas las decisiones y actuaciones que realice, garantice de forma plena sus derechos. En tal virtud, se reforma el artículo primero de este ordenamiento jurídico que se dictamina, para agregar un párrafo relativo a la observancia de los principios fundamentales consagrados por la Constitución Política Federal y Local, así como por los Tratados Internacionales signados por el país, en materia de protección de los derechos humanos pertinentes a los menores y a la familia.

TERCERO.- Ciertos de que la familia es el núcleo de toda sociedad y ocupados en otorgar una protección más amplia de sus derechos, coincidimos con las iniciadoras en establecer el reconocimiento expreso de los derechos fundamentales inscritos en los diferentes ordenamientos jurídicos a nivel internacional y nacional, y con ello contribuir al cumplimiento de los objetivos de la ley discutida, tendientes a la prevención, atención y erradicación de la violencia familiar; lo cual abona a las atribuciones conferidas a la Procuraduría, favoreciendo en todo momento a la salvaguarda y defensa de los derechos humanos de los integrantes de la familia, velando siempre por el interés superior del menor.

CUARTO.- Dado lo anterior, esta comisión que dictamina, al entrar al estudio de las modificaciones propuestas a esta Ley de la Procuraduría de la defensa del Menor, la Mujer y la Familia, y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, consideramos derogar además de la fracción XIX del artículo 6, la fracción V, ya que la supervisión de las instituciones de asistencia públicas o privadas y la de ser el enlace ante las instancias correspondientes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, son

atribuciones propias del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por ser éste el que funge como autoridad rectora en las acciones de asistencia social en el Estado, así como órgano de vigilancia en el cumplimiento de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Durango, la institución ante la que se registran y tiene el control de los establecimientos que brindan los cuidados y atenciones de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad; y la Procuraduría como su nombre lo indica está encaminada a prestar asesoría jurídica, orientación, protección y defensa a los miembros de la familia, menores y adultos mayores de bajos recursos económicos, o en situación de desamparo. Asimismo es pertinente reformar diversos artículos concernientes en modificar lo relativo al término mujer, en virtud de lo antes mencionado por el considerando primero.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la denominación de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para el estado de Durango, para quedar como Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para el Estado de Durango; se reforman los artículos 1; 2 fracción VI, inciso a) y fracción VII; artículo 3, primer párrafo, así como sus fracciones I y II; artículo 4, primer párrafo; artículo 6 fracciones II, XXIX y XXX, y se derogan las fracciones V y XIX del mismo; artículo 7, primer párrafo, así como su fracción II; artículo 8 fracción II, artículo 9, primer párrafo, artículo 11, primer párrafo; artículo 13; artículo 14; artículo 15, primer párrafo; artículo 16; artículo 17; artículo 18; artículo 19; artículo 20, primer párrafo; artículos 21 y 22; todos de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para quedar como sigue:

LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y tienen como objeto regular la organización y funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, como órgano especializado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, la cual tiene como objetivos prestar asesoría jurídica, orientación, protección y defensa de manera gratuita a las niñas, los niños, adolescentes, mujeres, hombres y adultos mayores de bajos recursos económicos, o en situación de desamparo.

La presente disposición se rige bajo los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de protección de los derechos humanos de los menores y los inherentes a la familia, además de los estipulados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y leyes secundarias.

Artículo 2.

De la I. a la V.

VI.

a) El niño debe ser criado por su familia de origen o su familia extensa **o sustituta**, siempre que sea posible. Si esto no es posible o viable, entonces deberán ser consideradas otras formas de cuidado familiar permanente, tal como la adopción;

De la b) a la g)

VII. Ley. A la presente **Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para el Estado de Durango;**

De la VIII. a la XI.

Artículo 3. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia estará integrada por:

I. Procurador de la Defensa del Menor y la Familia;

II. Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia;

De la III. a la VI.

Artículo 4. Para ser **Procurador o Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia** se requiere:

De la I. a la V.

Artículo 6.

I.

II. Asesorar y en su caso representar legalmente los intereses de las niñas, niños o adolescentes **y los inherentes a la familia** ante las autoridades judiciales o administrativas;

III. y IV.

V. Se deroga.

De la VI. a la XVIII.

XIX. Se deroga.

De la XX. a la XXVIII.

XXIX. Celebrar convenios relacionados con asuntos de menores **y la familia**, previa autorización del Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, con autoridades municipales de la entidad;

XXX. Cuando las niñas, niños o adolescentes que se van a adoptar no tiene padres, tutor o quien ejerza sobre ellos la patria potestad, podrá consentir en ella; así mismo, también en aquellos casos en que el Titular de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** tenga la custodia definitiva de una niña, niño o adolescente, ejerza la patria potestad del mismo, o bien si se tratare de una entrega voluntaria con el propósito de adopción, tomando en consideración que en la adopción prevalezca en todo momento el interés superior del mismo; y

XXXI.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 7. El Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia, tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:

I.

II. Las demás que le sean encomendadas por **el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia** y demás leyes aplicables.

Artículo 8.

I.

II. Las demás que le sean encomendadas por **el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia** y demás leyes aplicables.

Artículo 9. El Procurador y Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de una terna que al efecto presente el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

....

Artículo 11. En el ejercicio de sus funciones la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, tiene como finalidad garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido para contribuir a la restauración de la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

....

Artículo 13. Todas las actuaciones de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** deberán realizarse en español. Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en este idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar de manera que lo comprenda, mediante la provisión de un intérprete o traductor.

Artículo 14. La **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, deberá conocer de los hechos que pongan en riesgo la tranquilidad, la seguridad, dignidad, integridad física, psicológica o sexual de algún integrante de la familia o cualquiera de los sujetos protegidos por las leyes correspondientes.

Artículo 15. Para la solicitud de los servicios que presta la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, se deberá:

I. y II.

Artículo 16. Una vez que se tenga conocimiento de los hechos que competen a la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, se procederá a realizar las indagatorias respectivas mediante visitas domiciliarias, las cuales estarán a cargo del Departamento de Trabajo Social.

Artículo 17. Aunado a las actividades establecidas en el artículo anterior, para determinar si la persona sufre de maltrato, abandono, desamparo o desnutrición, la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, practicará a través del personal especializado los exámenes necesarios. En caso de no contar con expertos en la materia, esta Procuraduría podrá solicitar el apoyo de otras instituciones públicas para obtener resultados fidedignos.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 18. La **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, deberá iniciar un expediente con las constancias de las diligencias de investigación realizadas y actas circunstanciadas y en su oportunidad se hará allegar de los medios probatorios pertinentes para dar cumplimiento a lo estipulado por esta Ley.

Artículo 19. La **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, dejará de conocer en los asuntos que se le presenten, cuando de las constancias aparezca que ésta no es competente para conocer del mismo; en éste caso, se indicará al solicitante la autoridad o institución competente, el trámite a seguir y en su oportunidad se canalizará a dicha autoridad mediante oficio.

Artículo 20. En la guarda y cuidado temporal, así como en la custodia judicial otorgada por autoridad competente, de las niñas, niños o adolescentes que sean ingresados en los albergues del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, Instituciones de Asistencia Privada o en hogares sustitutos estarán a cargo de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

....

Artículo 21. En los casos en que los padres o quienes ejercen la patria potestad no muestren interés alguno por mejorar la situación familiar en un término que no podrá ser menor de dos ni exceder de seis meses, el Titular de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** emitirá el acuerdo de no reintegración para posteriormente iniciar el juicio de pérdida de patria potestad.

Artículo 22. La **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, podrá hacer cumplir sus determinaciones en el ejercicio de sus funciones, mediante la aplicación de los siguientes medios de apremio, en orden de prelación:

De la I. a la IV.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de junio del año 2015 (dos mil quince).

**LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA
Y MENORES DE EDAD**

**DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM
PRESIDENTA**

**DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA
SECRETARIA**

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. BEATRÍZ BARRAGÁN GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA

VOCAL

DIP. FELIPE FRANCISCO AGUILAR OVIEDO

VOCAL

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “DIÁLOGO” PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- El H. Congreso del Estado expresa su reconocimiento a la aportación social de los maestros de Durango, y hace suya la demanda por garantizar su derecho al trabajo. Lo anterior en plena concordancia con lo expresado de manera responsable por parte del magisterio al ser la evaluación una constante en su diario desempeño.

SEGUNDO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, exhorta respetuosamente a las Autoridades Educativas a efecto de que en ejercicio de sus facultades legales y en obsequio a la inquietud de diversos sectores que conforman el magisterio de Durango, pondere el estudio en lo que respecta al diseño, metodología y principios pedagógicos en las diferentes etapas de evaluación al desempeño

TERCERO.- Este Congreso se pronuncia por el respeto total a los derechos de los docentes en el marco de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “VIGILANCIA” PRESENTADO POR EL DIPUTADO RICARDO DEL RIVERO MARTINEZ.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- ESTA SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL EJECUTIVO ESTATAL Y A LOS 39 PRESIDENTES MUNICIPALES EN LA ENTIDAD, PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TOMEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA RESGUARDAR LAS ESCUELAS DE NÍVEL BÁSICO PARA EVITAR ROBOS DE MATERIAL Y EQUIPO EN DICHAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN ESTE PERIODO VACACIONAL DE VERANO 2015.

SEGUNDO.- ESTA SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y A LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DURANGO, PARA QUE INFORME A ESTA LEGISLATURA SI EL PROGRAMA SIVVE (SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA) CONTINUA FUNCIONANDO, INCLUYENDO LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR DICHO SISTEMA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO.

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EDUCACIÓN” PRESENTADO POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA.

PUNTO DE ACUERDO:

ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA, DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA, AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENRIQUE PEÑA NIETO, Y AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, PARA QUE DE INMEDIATO **CANCELEN** TODA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DOCENTE ESTABLECIDA EN LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, HASTA EN TANTO NO SE ESTABLEZCA EL DIALOGO, LOS CONSENSOS Y LOS ACUERDOS CON LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, EN RESPETO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y LA BILATERALIDAD EN LA RELACIÓN DE TRABAJO, PARA QUE SE REFORMEN LOS ARTÍCULOS 3 PÁRRAFOS TERCERO, SÉPTIMO Y OCTAVO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 73 PÁRRAFO VIGÉSIMO QUINTO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL IGUAL QUE LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE; A EFECTO DE QUE SE RESPETEN LOS DERECHOS LABORALES Y SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES A RECIBIR EDUCACIÓN PÚBLICA Y GRATUITA, Y SE CONSTRUYAN ALTERNATIVAS QUE REALMENTE PERMITAN TENER AVANCES EN LOS ENFOQUES PEDAGÓGICOS.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DERECHOS HUMANOS”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NUÑEZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DURANGO”, PRESENTADO POR EL
DIPUTADO MANUEL HERRERA RUIZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “REFORESTACIÓN”, PRESENTADO
POR LA DIPUTADA BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ANIVERSARIO DURANGO”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO MARCO AURELIO ROSALES SARACCO.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “VOTO DE LA MUJER”, PRESENTADO
POR LA DIPUTADA ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.